



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**”INTERVENCION DEL NOTARIO PUBLICO EN
EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO
PUBLICO VEHICULAR ”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

SILVIA MICHELLE YUNES JACOME

Director de tesis:

Revisor de Tesis:

LIC. ADELA REBOLLEDO LIBREROS LIC. FELIPE DE JESUS RIVERA FRANYUTI

BOCA DEL RIO, VER.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Son muchas las personas especiales a las que me gustaría agradecer su apoyo, animo y compañía en las diferentes etapas de mi vida; quiero darles las gracias por ser parte de mí y por todo el apoyo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

Mamá, gracias por todo tu esfuerzo, la confianza que depositaste en mí y todo tu cariño. Gracias por que siempre has estado a mi lado.

Papá, este es un logro que quiero compartir contigo. Quiero que sepas que ocupas un lugar especial.

A mis maestros; mis Profesores y Asesores, por su orientación para el desarrollo de la presente.

Agradezco infinitamente a Dios, por las personas que puso en mi camino.

DEDICATORIAS

Dedico este trabajo a mis papás Víctor y Silvia, porque son lo más importante que tengo en la vida, por su confianza y apoyo en mis años de estudio.

A mis hermanas Melisa y Pamela. y a todas las personas que me brindaron ayuda y asesoría para la elaboración de este trabajo.

Los profesores, amigos y colegas de la universidad por los momentos inolvidables que hemos vivido.

Finalmente a todas las personas que se cruzaron en mi camino y que me dieron palabras de aliento y apoyo.

Sin duda los mayores agradecimientos serán siempre para mis padres, a ellos les debo todo lo que soy; gracias a su esfuerzo he finalizado este proceso superando todas las adversidades. Agradecimientos infinitos por su cariño, compañía y tolerancia.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.1.1	JUSTIFICACION DEL PROBLEMA	4
1.1.2	FORMULACION DELPROBLEMA.....	4
1.2	DELIMITACION DE OBJETIVOS	5
1.2.1	OBJETIVO GENERAL	5
1.2.2	OBJETIVOS ESPECIFICOS	5
1.3	FORMULACION DE LA HIPOTESIS	5
1.3.1	ENUNCIACION DE LA HIPOTESIS.....	5
1.3.2	DETERMINACION DE VARIABLES	6
1.3.2.1	VARIABLE DEPENDIENTE	6
1.3.2.2	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	6
1.4	DISEÑO DE PRUEBA.....	6
1.4.1	INVESTIGACION DOCUMENTAL	6

1.4.2	BIBLIOTECA PUBLICA.....	6
1.4.3	BIBLIOTECA PRIVADA	6
1.4.3.1	TECNICAS EMPLEADAS	7

CAPITULO II

HISTORIA Y PRINCIPIOS REGISTRALES EN MEXICO

2.1	ANTIGÜEDAD.....	8
2.2	ETAPA REVOLUCIONARIA	8
2.3	CONCEPTO DE REGISTRO	9
2.3.1	TIPOS DE REGISTROS	9
2.4	PRINCIPIOS REGISTRALES	10
2.4.1	CONSENTIMIENTO.....	10
2.4.2	TRACTO SUCESIVO.....	10
2.4.3	ROGACION	10
2.4.4	PRIORIDAD	11
2.4.5	LEGALIDAD.....	11
2.4.6	PUBLICIDAD.....	12
2.4.7	INSCRIPCION.....	12
2.4.8	ESPECIALIDAD	12
2.5	FE PÚBLICA REGISTRAL.....	12
2.5.1	TERCERO REGISTRAL	13

CAPITULO III

EVOLUCION E IMPORTANCIA DEL DERECHO NOTARIAL

3.1	HISTORIA	14
3.1.1	LOS HEBREOS	14
3.1.2	EGIPTO.....	14
3.1.3	GRECIA	15

3.1.4	ROMA	15
3.1.5	EDAD MEDIA	16
3.1.6	EL PROTOCOLO	24
3.2	EL NOTARIADO EN LA NUEVA ESPAÑA	25
3.2.1	HERNAN CORTES NOTARIO	25
3.3	EL QUE HACER DEL NOTARIO	27
3.3.1	TRASCENDENCIA JURIDICA DEL NOTARIADO	27
3.4	PRECEPTOS DE LA LEY DEL NOTARIADO	28
3.5	EL DERECHO NOTARIAL	30
3.5.1	OBJETO DEL DERECHO NOTARIAL	32
3.6	RELACION DEL NOTARIO PUBLICO Y EL DERECHO REGISTRAL	33

CAPITULO IV

ANTECEDENTES DE LA LEY QUE CREA EL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR EN MEXICO

4.1	CONSTITUCION DEL RENAVE	34
4.1.1	PROCESO DE LICITACION Y CONSTITUCION DEL RENAVE	34
4.2.	EL ORIGEN DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS	35
4.3.	EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS. (H. Cámara de Diputados a dos de diciembre de 1997	36
4.3.1	CARACTERISTICAS DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULO.....	39
4.4	RENAVE	39
4.4.1	DEL FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACION DEL REGISTRO.	39
4.5	COSTOS DEL RENAVE Y ESTADISTICAS	40
4.6	EL FRACASO DEL RENAVE.....	41

4.6.1	PROBLEMAS QUE PRESENTO EL RENAVE	42
-------	--	----

CAPITULO V

LEY DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR EN VIGOR.

5.1	OBJETIVO DE LA LEY DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR	44
5.1.1	CONCEPTOS QUE REGULA LA LEY DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR	45
5.1.2	APLICACIÓN Y FACULTADES DE LA LEY DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR	46
5.2	SECRETARIADO EJECUTIVO	47
5.3	OBJETO E INTEGRACION DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR	47
5.4	INTEGRACION DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR.....	48
5.4.1	ACTUALIZACION DE DATOS DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR.....	48
5.4.2	REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE VEHICULOS	49
5.4.3	PUBLICIDAD EN EL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR.....	49
5.4.4	PROCESO DE INSCRIPCION	49
5.4.5	AVISOS OBLIGATORIOS	51
5.4.5.1	FORMA DE PRESENTACION DE LOS AVISOS.....	52
5.4.6	INFRACCIONES Y SANCIONES.....	52
5.2	SITUACION ACTUAL	53

CAPITULO VI

PROPUESTA EN LA QUE EL NOTARIO PUBLICO INTERVENGA EN LA FUNCION DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR

6.1	CONSIDERACIONES INICIALES	55
-----	---------------------------------	----

6.1.1	IMPORTANCIA DE LA FUNCION NOTARIAL	56
6.2	PROPUESTA PARA QUE EL NOTARIO PUBLICO INTERVENGA EN EL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR	57
6.3	VENTAJAS Y BENEFICIOS POR LA INTERVENCION DEL NOTARIO PUBLICO	61
6.4	LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO PUBLICO	63
6.4.1	APLICABILIDAD DE SANCIONES	65
6.4.2	TERMINACION DE LA FUNCION NOTARIAL	66
6.4.3	PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES	66
6.5	PROPUESTA DE COSTOS PARA INSCRIBIR ACTOS JURIDICOSRELATIVOS A LA ADQUISICION DE AUTOMOVILES.	69
6.6	HONORARIOS NOTARIALES	70

CAPITULO VII

PROPUESTA DE FUNCIONAMIENTO DE REGISTRO PUBLICO VEHICULAR

7.1	CONSIDERACIONES INICIALES.....	71
7.2	PRINCIPIOS REGISTRALES APLICABLES.....	72
7.3	CALIFICACIÓN REGISTRAL.....	73
7.4	INSTRUMENTOS.....	73
7.5	SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN E INSTRUMENTOS.....	74
7.6	INMATRICULACION.....	74
7.7	DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA INMATRICULACION.....	74
7.7.1	REQUISITOS PARA TODOS LOS CASOS.....	76
7.8	PROHIBICIÓN DE INMATRICULACIÓN	77
7.8.1	EL TITULAR EN LA INMATRICULACIÓN	77
7.9	ACREDITACIÓN DEL DERECHO DEL ÚLTIMO ADQUIRENTE	78
7.10	TRACTO SUCESIVO.....	79

7.11	DERECHOS REGISTRALES EN LA INMATRICULACIÓN	79
7.12	CARACTERÍSTICAS OBLIGATORIAS A CONSIGNARSE DE LOS VEHÍCULOS A INMATRICULARSE	79
7.13	DATOS DE PROPIETARIOS EN INMATRICULACIONES	80
7.14	FORMATO DE INMATRICULACIONES	81
7.15	INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS ESPECIALES	81
7.16	RECTIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS REGISTRABLES DE UN VEHÍCULO.....	81
7.17	INSCRIPCIÓN DE TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD.....	82
7.18	ASIENTO DE INSCRIPCIÓN	82
7.19	ASIENTO DE CANCELACIÓN DE LA PRENDA	83
7.20	ANOTACIÓN DE DEMANDA	83
7.21	OPORTUNIDAD DE LA CANCELACIÓN.....	83
7.22	ANOTACIÓN DE ROBO	83
7.23	CIERRE DE PARTIDA POR DESTRUCCIÓN O SINIESTRO TOTAL.....	83
7.24	CERTIFICADOS DE PUBLICIDAD	84
7.25	CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE GRAVAMEN Y LA BOLETA INFORMATIVA	84
7.26	DE LA RECONSTRUCCIÓN DE ANTECEDENTES REGISTRALES.....	85
7.27	RECONSTRUCCIÓN DE INMATRICULACIÓN SIN DATOS EN LOS ÍNDICES REGISTRALES	85

CAPITULO VIII

MODELO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO, AVISO Y SOLICITUD DE INSCRIPCION

MODELO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.....	92
MODELO PROPUESTO DE PRIMER AVISO	95

MODELO PROPUESTO DE SEGUNDO AVISO	96
MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION	97
CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFIA	102
REVISTAS Y PUBLICACIONES	103
LEGISGRAFIA	104
OTRAS FUENTES	105

INTRODUCCION

La presente investigación es de gran importancia en el campo del derecho registral y notarial.

Consta de ocho capítulos donde cada uno de ellos contiene información y requisitos que serán necesarios para poder completar un proceso de inscripción de automóviles. En el segundo capítulo se da una reseña de los antecedentes históricos y principios registrales de nuestro País, el tercer capítulo hace mención de la evolución e importancia del derecho notarial, el cuarto capítulo habla de los antecedentes de la Ley del Registro Público Vehicular en México; el quinto capítulo hace mención de la Ley del Registro Público Vehicular en vigor, así como las facultades, objetivos y conceptos que regula dicha Ley, el sexto menciona la Propuesta en la que el notario público pueda intervenir en la función del Registro Público Vehicular, con sus consideraciones iniciales e importancia, así como la propuesta del funcionamiento del Registro Público Vehicular y el último capítulo demuestra un modelo de contrato de compraventa de vehículo, aviso preventivo, así como de la solicitud de inscripción correspondiente para dicho trámite.

El presente trabajo se realizó con la finalidad de proponer una exacta aplicación legislativa que delimite las ventajas que pueden obtener los ciudadanos con la intervención del Notario en el funcionamiento del Registro Público Vehicular, así como proponer una normativa del funcionamiento de dicho registro para mayor eficacia del mismo, ofreciendo seguridad y certeza de los hechos y

actos que en el se reflejen para dar una mayor fuerza al registro publico vehicular, y por ende que cada propietario pueda contar con su certificado que acredite la legitima propiedad de un bien que ha cumplido con todos los requisitos legales para que el ciudadano tenga seguridad y confianza en cualquier transacción que realice respecto a dicho bien.

También se analizaran los antecedentes históricos así como también hablaremos sobre los distintos ordenamientos legales existentes en épocas anteriores y su evolución con relación al derecho notarial; la manera en la cual contemplaban los procedimientos para la inscripción y registro de los bienes.

Se mencionaran los diferentes tipos de registros y de lo que se encarga cada uno de ellos así como los principios registrales que los rigen.

Plantaremos el objetivo de la Ley del Registro Publico Vehicular en vigor, sus facultades y como se encuentra integrado.

Mencionaremos las diferentes etapas por las cuales paso el Renave, su origen, su constitución, funcionamiento y administración del registro, así como las características del mismo y el porque de su fracaso.

Analizaremos como contempla la Ley del Registro Público Vehicular Vigente, el procedimiento de inscripción y registro de vehículos y automotores.

Se mencionarán las funciones que deberán de ser conferidas al Notario Público en la gestión de inscripción de vehículos y automotores, así como de la importancia de la intervención de la fe registral.

Demostrar que la creación y la correcta aplicación de la Ley del Registro Público Vehicular, confiere beneficios suficientes para dar y otorgar certidumbre jurídica a los habitantes de la República Mexicana, numerando las actividades que se le conferirán al mismo , así como los requisitos y documentos indispensables para la inscripción de cualquier vehículo.

Por otra parte, el contar con un Registro Público Vehicular, permitirá tener acceso a una fuente de información valiosa para la impartición de justicia, la cual podrá ser utilizada por procuradurías, gobiernos estatales y federales.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La facturación ilegal, clandestina y fraudulenta de automóviles en México derivada de la reproducción ilegal de facturas originales de unidades robadas o desmanteladas, provoca el lavado de dinero ante la imposibilidad de que las autoridades intervengan en las conductas ilícitas del comercio criminal organizado, en este contexto es necesario la correcta aplicación de la Ley del Registro Público Vehicular y la intervención del notario público.

1.1.2.-FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué beneficios obtendrán los ciudadanos de la República Mexicana, con exacta aplicación del la Ley del Registro Público Vehicular, y con la intervención del notario público?

1.2.- DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.2.1.- OBJETIVO GENERAL

Proponer un mecanismo que evidencie las ventajas que obtendrán de la intervención del Notario, que se encargue de la gestión y función de la Ley del Registro Público Vehicular.

1.2.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS

1.2.2.1.- Analizar los antecedentes históricos de cómo las legislaciones anteriores contemplaban los procedimientos para la inscripción y registro de automotores o vehículos.

1.2.2.2.- Distinguir como contempla la Ley del Registro Público Vehicular Vigente, el procedimiento de inscripción y registro de vehículos y automotores.

1.2.2.3.- Investigar la evolución e historia así como las funciones que deberán de ser conferidas al Notario Público, la gestión de inscripción de vehículos y automotores, así mismo con la intervención de la fe registral.

1.2.2.4.- Demostrar que la creación y la correcta aplicación de la Ley del Registro Público Vehicular, confiere beneficios suficientes para dar y otorgar certidumbre jurídica a los habitantes de la República Mexicana.

1.3.- FORMULACION DE LA HIPOTESIS

1.3.1.- ENUNCIACIÓN DE LA HIPOTESIS

Si se contemplase en la Ley del Registro Público Vehicular, la existencia y la intervención del Notario Público, que atienda los procedimientos del inscripción del automotores y vehículos, dando fe y seguridad a los actos jurídicos que celebran las

partes en un contrato cuyo objeto sea un vehículo, habría la certidumbre de que los actos que celebran se resuelva y se inscriban de manera eficaz y expedita con un total apego a derecho.

1.3.2.- DETERMINACIÓN DE VARIABLES

1.3.2.1.- VARIABLE DEPENDIENTE

En la Ley del Registro Público Vehicular se contempla la obligatoriedad de los particulares y Estado para el procedimiento de inscripción de automotores.

1.3.2.2.- VARIABLE INDEPENDIENTE

La creación de la figura Notarial constituye un instrumento jurídico eficiente y eficaz para el desarrollo de los fines de la Ley del Registro Público Vehicular.

1.4.- DISEÑO DE PRUEBA

1.4.1 INVESTIGACION DOCUMENTAL

En virtud de la naturaleza propositiva de este trabajo se revisó material bibliográfico, por lo que se visitaron diversas bibliotecas.

1.4.2.- BIBLIOTECA PÚBLICA.

Dr. Segismundo Balage de la Universidad Cristóbal Colón, carretera la Boticaria Km 1.5 s/n, Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.4.3.- BIBLIOTECA PRIVADA.

Del Lic. Javier Herrera Cantillo, Notario No. 27, Gómez Farias Esquina Emiliano Zapata, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del Lic. Luis Ramón Salmerón Sandoval, Notario No. 20, Madero No. 247, Colonia Centro, en Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del Lic. Víctor Manuel Yunes Díaz, Notario No. 21, Carranza No, 138, en Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.4.3.1.- TECNICAS EMPLEADAS

Fichas bibliográficas que contienen nombre del autor, título de la obra, edición, editorial, lugar, año, y página.

CAPITULO II

HISTORIA Y PRINCIPIOS REGISTRALES EN MÉXICO

2.1. ANTIGÜEDAD.

En la Nueva España se inscribía la propiedad de tierras, animales, y mercancías, concediendo dicha inscripción a una autoridad del Virreinato, conformando registros entre diferentes comunidades, al comienzo gratuitamente, y más tarde en forma onerosa.

Dándose el hecho histórico de llevarse acabo la venta o cualquier tipo de enajenación de muebles o inmuebles basándose en el procedimiento de inscripción de la propiedad, para conocer al titular de dicho bien, la autoridad cotejaba los datos del la mercancía a transmitir, para impedir la venta de cosa ajena.

2.2. ETAPA REVOLUCIONARIA.

El estado Mexicano se configuró en su época moderna a partir de la revolución en donde se dio origen a las instituciones públicas para la creación de un gobierno que tuviera futuro o permanencia, para este fin fue promulgada la Constitución de 1917 y en ella se redacta el artículo 121 el cual se menciona que el

Estado dará entera fe a los actos públicos, registros y procedimientos de todos los otros.

2.3. CONCEPTO DE REGISTRO.

Se define genéricamente como aquellas instituciones dotadas de fe pública que brindan seguridad jurídica a los otorgantes de los actos, sus causahabientes o terceros, a través de la publicidad, oponibilidad y a veces la creación de actos jurídicos, o bien de hechos con relevancia jurídica.¹

2.3.1. TIPOS DE REGISTROS.

1.- Registros locales.- Son aquellos que se encuentran diseñados para publicitar actos o hechos de competencia local, reservados a las legislaturas de los Estados de la Federación en cuanto a su creación y potestad, como por ejemplo: Registro Civil, de la Propiedad, del Comercio.

2.- Registros federales.- A estos registros se les encomienda la labor de publicitar actos o hechos de competencia federal, por ejemplo: Registro nacional de Inversiones Extranjeras, Registro Marítimo Nacional, Registro Agrario Nacional, Federal de Electores, Registro Nacional de Vehículos.

3.- Constitutivo.- Es aquel registro que se crea para inscribir actos jurídicos, los cuales únicamente se perfeccionan y surten efectos entre las partes después de la inscripción de éstos, por ejemplo: Registro Agrario Nacional, Registros de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4.- Declarativo.- Es aquel registro que se crea únicamente para brindar el servicio de publicidad a terceros y de hacer oponibles los actos o hechos inscritos a éstos frente a cualquier persona, pero sin depender de este registro la existencia de los actos, por ejemplo: Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

¹ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Registral*, Porrúa, México, 1990, pp 94.

2.4. LOS PRINCIPIOS REGISTRALES.

Estos principios son aplicables, a todo tipo de registros. La doctrina ha afirmado que los principios registrales son encasilladores, no obstante podemos decir que en realidad son ejemplificativos.²

Los principios registrales son las orientaciones básicas del sistema registral y son resultado de la sintetización del ordenamiento jurídico.

2.4.1. CONSENTIMIENTO.

Consiste en que el registro siempre presupone un titular registral y, por tanto, para cualquier modificación o cancelación de los asientos, se requiere el consentimiento de dicho titular registral o sus causahabientes, con excepción del caso del mandamiento judicial que suple dicho consentimiento.

Para iniciar cualquier trámite en el registro, se requiere un documento llamado solicitud de entrada y trámite, con lo que se acredita este principio.

2.4.2. TRACTO SUCESIVO.

Este principio obedece al concepto filosófico de causalidad (solo puede inscribirse la transmisión de lo que existe registrado previamente), esto es, la serie de actos sobre un mismo bien llevan al último. Por tanto, no puede inscribirse un acto, si no está inscrito antes del acto que le da origen, es decir, debe coincidir el titular registral con el vendedor.

2.4.3. ROGACION.

Este principio se encuentra vinculado con el de consentimiento. Consiste en que se solicita el registro su actuación, debido a que el Registro no puede actuar de oficio. La solicitud la puede hacer el particular o la autoridad judicial.

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con la nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número.

² Luis Carral y de Teresa, *Derecho Registral*, Porrúa, México, 1984, pp.231 y ss.

2.4.4. PRIORIDAD.

También llamada prelación. Es uno de los principios registrales más importantes, alrededor de él gira la utilidad del registro. Este principio consiste en que “el primero en inscripción es primero de derecho”. No primero en tiempo en realizar el acto sino el primero en su registro, Esto es la base de la seguridad jurídica.

La prelación establecida por las partes, surtirá efecto a partir de su inscripción.

2.4.5. LEGALIDAD

Este procedimiento, también llamado de calificación, confirma la vinculación estrecha entre el derecho notarial y registral.

Consiste en que el registrador haga un estudio de fondo y forma del documento a inscribir; es decir, el documento en que se consigna el acto debe satisfacer los requisitos de forma y fondo que exige la Ley (calificación registral).

Creemos es el principio mas apasionante, debido a que el registrador confirma su calidad de perito en derecho.

Se ha criticado este principio señalando que es repetitivo el hecho de que el registrador califique de si cumple o no con la ley el documento, debido a que la calificación, supuestamente, ya la hizo una autoridad o un fedatario público; y más aún, se convierte en una instancia que califica, por no decir revisa, a actos emitidos por un juez, pero es un principio necesario,³ y es un filtro más que debe tender a lograr la excelencia en la función fedante, tomando en cuenta que las ordenes judiciales, finalmente deben inscribirse en sus términos, como se verá más adelante.

El principio de calificación se da en aquellos registros declarativos propios del notariado latino como un balance entre quien hace y quien publicita el instrumento. En algunos países solo la calificación es extrínseca o de forma, en otros, como el nuestro, es también intrínseca o de fondo.

³ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Registral*, Porrúa, México, 1990, pp.94 y 95.

2.4.6. PUBLICIDAD.

Es la razón de ser del registro. Es el principio que inspiró a los primeros oficios de hipotecas (antecedentes del actual registro inmobiliario). Consiste en permitir al público la consulta de las inscripciones.

Es importante hacer notar que no todo registro es público en forma absoluta; a este principio se le pueden imponer ciertos matices; ejemplo de lo anterior lo constituye el Registro Nacional de Inversión Extranjera.

2.4.7. INSCRIPCION.

Todo asiento registral debe ser materializado para que de manera objetiva se pueda conocer el acto que se celebró. Podemos dividir la inscripción en material, en relación con el acto; y formal, en relación con los documentos.

Toda inscripción debe constar en los folios, sean documentales o electrónicos, o en libros de los registros. A esta situación puede aplicársele el principio de objetivación de la fe pública, que obliga a que toda actuación de un fedatario se plasme forzosamente en un documento sea en papel o en sistema cibernético, para el caso del Registro de Comercio.

2.4.8. ESPECIALIDAD.

Este principio consiste en la especificación pormenorizada de las características del objeto a inscribir; naturaleza del acto, naturaleza del derecho real, el valor de la operación, acto jurídico que dio origen al derecho real, nombres y generales de las personas que intervinieron en el acto, fecha del título, registrador que lo autorizó y hora de presentación del documento, entre otros.

2.5. FE PÚBLICA REGISTRAL.

Principio regido por el imperativo de la fe pública, por lo que se le llama fe pública registral.

La fe pública, es un imperativo jurídico o coacción que obliga a tener como verdaderos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir en principio sobre su objetiva verdad.

Es decir la fe pública registral da una presunción de existencia y validez a los actos expedidos por el titular del la fe pública registral.

2.5.1. TERCERO REGISTRAL.

Este principio natural del principio de la fe registral y un poco de todos en conjunto.

Consiste en que un acto no parará perjuicio a aquellos terceros que habiendo adquirido un derecho real sobre el mismo bien, hayan inscrito el acto correspondiente.

Se llama tercero Registral a la persona que inscribe un derecho real adquirido de buena fe y a título oneroso, si ese derecho se adquirió de quien aparecía como su titular en el Registro. Una vez inscrito su derecho es oponible y preferente a cualquier otro supuesto titular con derecho anterior, pero no inscrito, el tercero registral tiene las siguientes características son:

- 1.- Que haya inscrito un derecho.
- 2.- Que este derecho lo haya adquirido de quien aparece como titular legítimo de acuerdo con los datos que ofrece la publicidad del Registro Público.
- 3.- Que se de buena fe, esto es, que no haya conocido los vicios en las anotaciones y asientos del registro de las hay.
- 4.-Que haya adquirido su derecho a título oneroso. En caso de conflicto de derechos entre un adquirente a título oneroso y uno a título gratuito, se le da preferencia al primero.⁴

⁴ Ramón Sánchez Meda, De los contratos civiles, Porrúa, México, 1976, pp.475 y ss.

CAPITULO III

EVOLUCION, E IMPORTANCIA DEL DERECHO NOTARIAL.

3.1. HISTORIA.

3.1.1. LOS HEBREOS.

Parece que entre ellos existían varias clases de "scribae" (escribas del rey, de la ley, del pueblo, y del estado), de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, aunque no la prestaban de propia autoridad, sino por la que difamaba de la persona de quien el escriba dependía; pero como parece que se les usaba por sus conocimientos caligráficos, se opina que estos escribas no eran notarios, sino amanuenses.

3.1.2. EGIPTO.

Se afirma que existieron escribas sacerdotales encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autenticaba el acto imponiendo su sello. Se ha dicho también que por estar el papiro egipcio más cerca de nuestro papel que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, es en Egipto donde encontramos una muestra más antigua de la forma de nuestros documentos. El Profesor Seidl escribe: "En la época más antigua,

entre los negocios de derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre; en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario y de los testigos, y en los últimos siglos, por lo menos, los archivos y los registros constituían otra protección más contra aquellas alteraciones".

3.1.3. GRECIA.

Es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Se habla de *σίγγραφος* de los apógrafos y de un registro público llevado por los primeros, "verdaderos notarios". Otros hablan de los funcionarios conocidos como *Mnemon* (*Promnemon*, etc.), de quienes se afirma estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados.

3.1.4 ROMA.

Las leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas. Los autores hablan del *Tabellio*, de *Tabullarius*; de *Notarius*, *Amanuensiis*, *Argentarios*, y 20 nombres más, con lo que se demuestra que la función estaba dispersa. A través del *Tabullarius* y del *Tabellio* se llega a la figura del notario, que se distinguía de los nuestros, en que la solemnidad de los actos no es el resultado del instrumento, sino de la práctica ritual (pronunciación de las palabras de la fórmula en la "*sponsio*", la entrega de las cosas en los contratos reales, etc.). Y cuando hace falta la forma escrita, los "*instrumenti*" son escritos que puede redactar cualquiera porque no se exige la intervención del *Tabullarius* o del *Tabellio*.

La generalidad de los autores afirma que el *Tabullarius* precedió históricamente al *Tabellio*. El *Tabullarius* desempeña funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales se generalizó la práctica de que se le entregaban testamentos, contratos y otros actos. La custodia

tabular no les imponía carácter de autenticidad, pero en cambio los Tabullarius tenían fe pública por lo que hacía el censo, y al hecho de la entrega de los documentos que custodiaban. Surgen al mismo los Tabelliones, que son profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos. Se ve que los Tabullari tuvieron un origen de Derecho Público (para desempeñar funciones oficiales del censo) y los Tabelliones, un origen consuetudinario, privado.

Los autores dicen que en Roma no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza aprobatoria a los actos, de lo que concluyen que el notario romano es más profesional que funcionario, lo que no impide que la institución tenga ya en esa época ciertas características de especialidad que la distinguen de otras, y la acercan al concepto de notario actual.

3.1.5. EDAD MEDIA.

Se afirma que todos los países europeos se nota una tendencia encaminada a que los escribanos refuercen su papel de fedatarios; y aunque es difícil para los autores precisar la historia del notariado en esta época, es indudable que va en aumento el prestigio del instrumentum extendido y suscrito por notario, pues ya en el siglo XIII aparece el notario como el representante de la fe pública.

A la escuela de Bolonia, en Rolandino Rodolfo (nacido en el año de 1207) a la cabeza, se atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial. Como atinadamente dice GIMENEZ ARNAU, si bien esa influencia es indudable, en cambio España estaba a la cabeza del movimiento legislativo en materia notarial. En Castilla, el Fuero Real primero (1255), dice que el oficio de escribano es "público e honrado e comunal para todos"; y las Partidas después, en los títulos 16 y 19 de la Partida Tercera, construyen el notariado como función pública y regulan la actuación notarial con bases que han sido el sostén de la institución hasta la Ley Orgánica Española de 1862.

Dada la seguridad de la existencia de leyes españolas muy antiguas, quizás por el ejemplo de España, en toda Europa se va paulatinamente consagrando la figura del escribano como un cargo público y de esa manera se consolida la función notarial. Durante toda esta época, hay lucha de jurisdicciones, lucha de competencias entre escribanos, lucha contra la enajenación de oficios, lucha por la unificación de la función, lucha por la obtención de la categoría de funcionario público, y la que actualmente vivimos, lucha por la integración total de la función.⁵

La época de la Edad Media, a través de las leyes de España.

ESPAÑA. Según OTERO Y VALENTIN, se distinguen seis períodos que van desde la independencia española de Roma hasta la época contemporánea.

Primer Período.- Comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Se atribuye a CASIODORO, senador del rey godo Teodorico, una aguda observación que se ha repetido y aun analizado en nuestros días y que consiste en distinguir el papel de los jueces del papel de los notarios, afirmando que aquéllos sólo fallan contiendas, en tanto que éstos tienen por misión el prevenirlas.

De este primer período forman parte también las famosas 46 fórmulas visigóticas (año 600), según las cuales, los órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos, son:

1o.- Los otorgantes;

2o.- Los testigos presenciales, que llegaron a exigirse hasta en número de doce. Según ellas, el escriba presencia, confirma y jura en derecho, pero no interviene más que si las partes libremente se lo solicitan.

⁵ Jiménez Arnau. La Historia Mundial, Quillet, México, 1970, pp.7896 y ss.

El hecho de que jurara en derecho el escriba, implica un principio de fe pública, ya que el juramento no se otorga más que para que la afirmación sea creída por quienes no la escuchan o presencian.

En el año de 641, se promulga el Fuero juzgo "Primer Código General de la Nacionalidad Española". Según este cuerpo legal, los escribanos se dividen en escribanos del pueblo y comunales. Sólo los escribanos escribían y leían las constituciones (leyes), para evitar el falseamiento tanto de su promulgación, como de su contenido. (Esto es un ejemplo de lo que ya dijimos en otra clase de cómo la fe pública se hace indispensable no sólo para precisar y concretar la verdad de ciertos hechos, sino antes que nada, para poder garantizar la existencia y legitimidad de los textos legales).

En este primer período, se habla del notario para confirmar los contratos.

Segundo período.- Comprende del siglo XIII al siglo XV. Se caracteriza porque en él se determina la función como pública. Le dan su sello básico las leyes de don Alfonso X, El Sabio, o sea, el Fuero Real y las Siete Partidas.

a) El Fuero Real (año 1255), habla de escribanos públicos, jurados, para que no haya duda y para evitar las contiendas. Era obligatorio otorgar testamento ante escribano. Los escribanos son meros auxiliares de los deseos de los particulares y se acostumbraba que tomasen nota de los documentos que redactaban o que intervenía. Estas "notas primeras" servían para el caso de que la carta se perdiera o surgiera respecto de ella alguna duda y así pudiera "ser probada por la nota donde fue sacada".

b) El Código de las Siete Partidas.- En las Partidas se obliga a que "las notas" de los escribanos, se inscriban en "el libro que llaman registro, que quiere tanto decir como escrito de remembranza de los fechos de cada año", y que también se llama

minutario. Las cartas deben ser "fechas por manos de escribanos públicos porque falsedad sin engaño no pueda ser fecho en ellas".

Características del segundo período.- Este segundo período se caracteriza por lo siguiente:

1o- Se reconoce la función instrumental, como de interés social, imponiéndose en inmuebles y testamentos.

2o- El escribano tenía que procurar conocer directamente a los otorgaste.

3o- Intervenían tres testigos, como mínimo, en las cartas públicas.

4o- Los escribanos deben llevar su registro o minutario, por año, y al final debían poner su seña o signo, debiendo conservar el registro.

5o- Tenían que hacerse la redacción sin abreviaturas, y manuscrito por el notario, o por otro escribano.

6o- Las cartas podían ser reproducidas, siempre que mediara la autorización del Alcalde, quien entonces tenía atribuciones judiciales.

7o- A la muerte del escribano, sus archivos eran recogidos por el Alcalde ante testigos, para ser entregados al sucesor.

8o- En las Partidas se determinan los requisitos generales que deben corresponder a todas las escrituras, a los modelos o a las fórmulas, sobre los actos y contratos más usuales.

9o- En cuanto a la eficacia de las cartas y escrituras: a) en juicio, el interesado tenía que probar que quien las había autorizado era realmente escribano público en esa fecha;

b) Si el escribano negaba, la carta sería falsa;

c) La deposición de testigos no valía contra la de escribano de buena fama, si se encontraba la nota en el registro, pero si no se encontraba, prevalecía el dicho de los testigos.

En conclusión, se afirma que este segundo período, las cartas o instrumento sólo acreditan lo que se celebró, por lo que no pasan del género de actas. Impera la voluntad de los otorgantes, y el escribano sólo es medio para garantizar una prueba del hecho de celebración del acto o contrato, pero sin que garantice técnicamente con su competencia, el justo obrar de las partes. Es, pues, el escribano, un medio para acreditar pruebas.

d) Ordenamiento de Alcalá (año de 1348). Dado en Alcalá de Henares por el rey don Alfonso XI y que se proponía coordinar las leyes y conciliar los sistemas de ritos y costumbres jurídicas. Contiene dos leyes que interesan al notariado en forma muy importante: La Ley Unica del Título 16 que establece que aquel se hubiese obligado a algo, no podría aducir falta de forma o *solemnidadni* falta de intervención de escribano público, pues la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que uno se quiso a obligar a otro. Esta ley es un dique que detiene la marcha de los ritos, y suprime la distinción de "pacto" o convención y la de "contrato" o estipulación, permitiendo que cualquier forma o modo empleado para manifestar la voluntad sea válido, sin que valieran disculpas o pretextos.

La otra Ley es la del Título 19avo. del Ordenamiento de Alcalá. Establece que el testamento debe hacerse ante escribano, con presencia de 3 testigos a lo menos,

vecinos del lugar; se impone la unidad del acto para el testamento y se reconoce como válido morir parte testado y parte intestado.

Enajenación de oficios.- Antes de seguir adelante debemos hablar de la enajenación de oficios. Las Partidas consideraban la función del escribano como pública, y ésta se extinguía con la muerte del titular, pues un oficio público no era propiedad particular, sino del señorío del reino; pero esta tesis nunca se aplicó, ya que la facultad de ejercer la fe pública se entendió concedida a perpetuidad, con el carácter de "cosa" que estaba en el comercio y que, por tanto, se podía comprar y heredar.

A esto se llamó la "enajenación de oficios", que se multiplicaron hasta el infinito porque aumentaba la popularidad y los partidarios de quienes las otorgaban. Sin embargo la multiplicidad de los oficios rebajó el nivel moral y técnico de los escribanos; y como llegó un momento en que todo aquel que pagara unos ducados podía por ello mismo convertirse en escribano, se echó mano del sistema, para abastecer las arcas del erario.

Llegaron a existir, según los tratadistas, hasta 10,000 escribanos en todo España, aunque Quevedo los hace llegar a 20,000. En este desenfreno, las dos jurisdicciones de escribanos que fijaban las Partidas (escribano del rey y escribanos públicos de las ciudades y de las villas), proliferaron en multitud de jurisdicciones dando lugar a una tal multiplicidad de escribanos que resulta difícil siquiera mencionarlos.

Mediante el pago correspondiente, se llegó a dispensar la edad, a subastar los oficios vacantes, a dispensar las visitas de inspección y a dar posibilidad de nombrar sustituto. Hasta hubo escribanos con la facultad para actuar en todo el territorio de España.

Todos estos defectos de la enajenación de oficios alarmaron a los monarcas, quienes dictaban disposiciones para neutralizar estas nocivas costumbres. Así, los Reyes Católicos prohibieron trocar ni dar por precio los oficios, que deberían proveerse a la pluralidad de votos de los consejos.

Tercer período.- Denominado de "Reforma de los Reyes Católicos". Comprende 2 épocas:

a) La primera, que se inicia poco antes del descubrimiento de América y no pasa del siglo XV. Las capitulaciones matrimoniales de los Reyes Católicos fueron redactadas por JUAN RAMIREZ, escribano del Consejo Real, quien también recopiló cartas reales, provisiones y pragmáticas. Los originales de estos notables documentos fueron exhibidos junto con otras joyas de la historia del documento notarial, en Madrid, con motivo del Primer Centenario, el 28 de mayo de 1962, de la Ley Orgánica del Notariado Español de 1862.

En esta primera época de la Reforma de los Reyes Católicos, se dictaron 5 disposiciones sobre los escribanos y su competencias. En 1480 se revocaron los oficios de los Consejos acrecentados, y las Cartas Reales que permitían heredar, renunciar y traspasar los oficios, y se dictaron disposiciones que obligaban a pasar un examen y llenar otros requisitos para poder despachar las escribanías públicas; pero la disposición más importante consistió en la determinación de la competencia jurisdiccional del escribano, disponiéndose que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos, debían pasar ante escribanos reales y públicos del número de los pueblos y para que "puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna".

En 1941, se vuelve a insistir sobre la competencia de los escribanos, ordenando que ningunos otros escribanos reales ni apostólicos dieran fe ni recibieran "los contratos sobre ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces", quedando

prohibida la autorización de dichos actos a los escribanos del Consejo, los Cabildos, los escribanos de cámara, y otros. Los escribanos de número estaban obligados a dar copia de las cartas "a los recaudadores de las Alcabalas", para hacer efectivo el impuesto sobre las enajenaciones de bienes raíces. Esto ya se asemeja a la función moderna del notariado. Y ratificó la práctica de emplear la escritura pública (forzosamente) en la enajenación de bienes raíces.

En resumen la primera época se distingue por lo siguiente:

1o- Se restringió el nombramiento de los escribanos;

2o- Se restringió el comercio con los oficios;

3o- Se exigió el examen así como otros requisitos para que los escribanos pudieran despachar su nombramiento;

4o- Los escribanos reales y los públicos de número fueron los únicos capacitados para intervenir en asuntos extrajudiciales, y relacionados con bienes raíces; y

5o- El valor probatorio de las cartas de los escribanos era relativo e inseguro.

b) Segunda época.- Las disposiciones de esta segunda época son todas del siglo XVI, encomendadas a un "perspicaz oidor", que no era "del oficio" de escribanos, porque les duplicaba a éstos el trabajo y les multiplicaba las responsabilidades, por la custodia de los Fondos archivados.

También son cinco las disposiciones de esta época:

1o- En 1502 los escribanos provistos en oficios renunciados presentarían los títulos en los Ayuntamientos dentro de los 60 días.

2o- En 1502 se dispuso que los registros de escrituras se entregasen al escribano sucesor del muerto o privado del oficio. Esta disposición es muy importante porque reconoce que el fondo de la función instrumental no tiene carácter patrimonial (lo cual ya se había dispuesto antes, y no se había cumplido, como con posterioridad tampoco se cumplió generalmente).

3o- En 1503 se prohibió nombrar otros escribanos en los pueblos donde los hubiera de número.

4o- También en 1503 se dispuso que los escribanos "asentaran los derechos que llevan a las partes, tanto en el registro como en las cartas que dieren"; y

5o- En el mismo año de 1503 se dieron 5 leyes sobre la formación del protocolo y otras disposiciones relativas.

3.1.6. EL PROTOCOLO.

Se ordena que en vez de una relación, sea íntegro y directamente recogido el otorgamiento público; que los originales se conserven por el escribano y éste sólo dé copias literales de él.

Que cada escribano tenga un libro de protocolo encuadernado en el que escriba por extenso las notas de las escrituras, en las que se contenga por extenso, especificando todas las condiciones y partes y cláusulas y renunciaciones y sumisiones. Se ordenó en la Ley primera y que así como fueren escritas tales notas, los dichos escribanos, las lean, presentes las partes y los testigos; y, si las partes los otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos cualquiera de los testigos, o otro que sepa escribir el cual dicho Escribano haga mención cómo el testigo firmo por la parte que no sabía escribir; y si en leyendo

dicha nota y registro de dicha escritura, fuese algo añadido o menguado, que el dicho Escribano lo haya de salvar y salve, en fin de tal escritura, antes de las firmas, porque después no puede haber duda de si la dicha enmienda es verdadera o no; y que los dichos Escribanos sean avisados de no dar escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota, hayan sido presentes las dichas partes y testigos y firmada como dicho es.

3.2. EL NOTARIADO EN LA NUEVA ESPAÑA.

3.2.1. HERNÁN CORTÉS NOTARIO.

Es curioso cómo Hernán Cortés tenía una especial inclinación por las cuestiones del notariado, ya que primero en Valladolid practicó con un escribano, y más tarde hizo lo propio en Sevilla, donde individualmente adquirió una mayor práctica.

Ya en tierras de América, solicitó en Santo Domingo una Escribanía del Rey, aunque infructuosamente; y más tarde le fue otorgada la escritura del Ayuntamiento de Asa, donde práctico la profesión durante 5 años. Bajo la Gubernatura de Diego Velázquez obtuvo otra escribanía, como recompensa a su valor en el campo de batalla.

Cuando en 1512 fundó Diego Velázquez Santiago de Baracoa, Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar, atendiéndola hasta el año de 1519, lo que implica otros 7 años de práctica de escribano, que sumados a los 5 de Asa y a sus demás prácticas aludidas, dan un total de 15 años, de los cuales 13 son en calidad de escribano.

Letrado como era Cortés y familiarizado con las leyes que aplican los escribanos, aquilató el papel primordial e indispensable que éste puede y aun debe desempeñar en sociedad. Por eso el conquistador se hizo acompañar de un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras. Bernal Díaz del Castillo menciona que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del río Grijalva, pidió a Diego de Godoy, escribano del Rey que lo acompañaba, que requiriese de

paz a los aborígenes, los que rechazaron el requerimiento, con lo cual no lograron más que ser dispersos por su enemigo. Cortés tomó posesión de la tierra de Tabasco ante su dicho escribano Diego de Godoy.

Todas las leyes de CASTILLA tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España; y es natural que con la presencia y la influencia del conquistador no tardasen en aplicarse las de la práctica notaria.

Así, vemos que el 9 de agosto de 1525, se abre el volumen primero del protocolo de JUAN FERNANDEZ DEL CASTILLO, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno. Se trata de un mandato conferido por Mendo Suárez a Martín del Río, para cobrar \$62.00 más 4 tomines de oro minas, a su deudor Pedro de Maya.

Los protocolos de esa época y la posterior, hasta el siglo XVII, nos muestran una riqueza de ejemplos de cómo la gente vivía y tenía relaciones entre sí. Se ha hablado de una "monomanía escrituraria" ya que todo entraba dentro de la esfera notarial. Esa monomanía subsistiría, ya que la intervención del notario facilita las cosas a los que no las comprenden y aun las hace con más perfección que los entendidos.

De modo que hoy continuaría esa "monomanía", si no fuese por la intervención cada vez mayor del físico. Así mismo hace siglos se disponía por testamento de las cosas más pequeñas e insignificantes de un patrimonio, por la práctica sabemos que en nuestra época casi no se ha hablado en los actos de su última voluntad, más que de bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos, o bien de otros bienes o derechos que por estar evidentemente vinculados por el derecho positivo al patrimonio y personas del "de cuius", no podrían pasar "mortis causa" a otro, sino mediante su mención en los testamentos. Ahora que se ha suprimido totalmente en el D. F. y en muchos Estados de la República (que con el tiempo serán

todos), el impuesto sucesorio, es posible que vuelvan las complejidades y minucias testamentarias de antaño.

Un estudio minucioso y prolijo de los archivos notariales, nos demostraría como ya ha sido demostrado en otras partes el alto valor histórico del documento público, que prueba mejor que ningún otro procedimiento o medio, la vida de la sociedad, ya que según hemos dicho y repetido, nadie está en más íntimo contacto con los hechos, que el notario.

3.3. EL QUE HACER DEL NOTARIO.

3.3.1 TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL NOTARIADO.

Hasta ahora hemos hablado exclusivamente del notario como funcionario autorizante y creador del instrumento público; pero vamos a estudiar y aun a enlazar otro aspecto de la actividad del notario, que es el aspecto de "profesional del derecho", guía de voluntades. Si el notario sólo fuese un fedatario y un artista de la forma, no tendría el Notariado Latino la categoría que tiene. Existen países de notariado latino, en que, por desgracia, hay la costumbre de que se lleve al notario el contrato ya formulado por abogados y aquél se limita a convertirlo en instrumento público.

Los países en que eso sucede, cuentan a veces con notarios de gran capacidad técnica y jurídica; pero como es natural en esos lugares puede haber buenos notarios aunque no sean grandes juristas, el que mayor categoría le da a su actividad.

Se admite que el Derecho Notarial consta de dos partes o aspectos:

- 1.- Derecho notarial profesional, que subdividiría en
 - a).- Profesión notarial y b).- Función pública; y
- 2.- Derecho del instrumento público, que se divide también en dos partes:
 - a).- La forma, dimensión acto; y b).- Documento notarial, dimensión papel.

GONZALEZ PALOMINO, como NUÑEZ LAGOS, ha acuñado frases ya clásicas, como la de "forma de ser" y "forma de valer". Se afirma que lo funcionalmente típico y exclusivo del notario, es quehacer en función del instrumento público; y que las otras actividades notariales, no las cumple el notario "como notario", por razón de su cargo y con exclusividad de ejercicio, aunque las cumpla "por ser" notario. Distingue las actividades del notario exclusivas y típicas para la creación del instrumento público, aplicando las normas de forma; y afirma que el notario solamente cumple (no aplica) las normas substantivas, que no son notariales. La normas substantivas, que "cumple" el notario, son llamadas genéricas y atípicas, pues al ser cumplidas por el notario no como notario, sino sólo por ser notario, no son notariales ni específicas como las típicas.

3.4. PRECEPTOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Para iniciar la materia del quehacer del notario, demos lectura a algunos artículos de la Ley del Notariado. Los primeros artículos de esa Ley dicen respectivamente:

Artículo primero "... La función notarial es de orden público. el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas."

El artículo treinta y cinco de la Ley en comentario nos dice "... El Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos."⁶

La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.

⁶ *Ley del notariado para el Estado de Veracruz, pp 1 y 9.s.e.*

El artículo 35 de la ley de nuestro estado declara que el notario está investido de fe pública y que debe autorizar los actos y hechos jurídicos en que intervenga, lo que ya bastaría para considerar al notario como profesional del derecho; y el artículo 107 inciso b), le impone al notario la obligación de ilustrar a las partes en materia jurídica, y de explicarles el valor, contenido y las consecuencias legales de los actos en que intervenga.

Todavía el artículo 77 de la ley del Notariado del estado de Veracruz, le impone al notario la obligación del secreto profesional, propio de cualquier profesional, libre, tal como lo es el notario, aunque esté sujeto en ciertos aspectos a obligaciones particulares.

Está característica del notario como profesional del Derecho, es la que ocupa más la atención y exige la mejor parte de la inteligencia y cultura del notario, pues es entonces cuando el notario pone en marcha esa "fuerza centrípeta" de selección de todo el campo de las normas jurídicas, para afinarlas y aplicarlas al hecho que ha de poner en movimiento a la norma de selección de todo el campo de las normas jurídicas, la única forma legal en que el notario puede dar fe de los hechos es mediante el instrumento público, dice GONZALEZ PALOMINO, los cuatro puntos cardinales del quehacer del notario son:

- 1).- Redactar el instrumento;
- 2).- Autorizarlo;
- 3).- Conservarlo;
- 4).- Expedir las copias del mismo.

Estas actividades podría decirse que son inherentes a la función notarial, tal como existe en la mayor parte de los países del Notariado Latino, donde se ha

impuesto al notario la obligación de instruir a las partes y de dirigir las voluntades, así como la de redactar el instrumento público, cosa que no podría hacer si no fuese un competente abogado.

Al solicitar la intervención notarial generalmente no es (más que en los casos simples y obvios) lo que se formaliza en el instrumento, ha dado lugar a estudios que en ocasiones han llevado a la conclusión de que los interesados no se consideran vinculados jurídicamente, aunque se trate de negocios consensuales, si de ordinario suelen intervenir escrituras en ellos, sino hasta que ésta se otorga.

Por eso a todo lo que se trata antes del instrumento no se llama contrato, sino trato. Dice WINDSCHEID que si no hay acuerdo en los pactos accesorios de la compra-venta consensual, que el notario contribuye a fijar, es indudable que no se ha querido celebrar el contrato de venta; y así se llega a la conclusión de que convertir simplemente el "trato" o "contrato", la mayoría de las veces es crear un "contrato por sorpresas". Por eso se dice que el notario es un "pedagogo de la voluntad".⁷

3.5. EL DERECHO NOTARIAL.

El Derecho Notarial como rama del Derecho. El Derecho es uno; lo que quiere decir que sea simple, esto es, que carezca de partes diferenciales por su contenido. De ahí las divisiones tradicionales en Derecho Público y Privado y las subdivisiones de estas ramas en otras secundarias. Dentro de la unidad total del Derecho Positivo ¿cabe una rama notarial, como la comercial, la procesal, la penal o la administrativa?

Hay tres hechos innegables:

a).- Existe una función pública notarial.

b).- Existe el instrumento público.

⁷ cit. por G. PALOMINO. Notariado Latino, Bueno Aires, Argentina, 1978, pp.48.

c).- Existe una legislación notarial, esto es la que regula la función y los instrumentos públicos notariales.

Por lo que se refiere al inciso a) la existencia, es sabido que el Derecho Administrativo comprende la organización de todos los servicios públicos del Estado. Hay dos de ellos que históricamente al menos, han quedado fuera del Derecho Administrativo, y son los Servicios de "Justicia" y de "Fe Pública". El servicio de justicia pertenece al Derecho Procesal, y el segundo, a la Legislación Notarial. Aunque la organización de ambos servicios es de la competencia del Derecho Administrativo, los principios generales del Derecho Administrativo nos son aplicables ni a la Justicia ni a la Fe Pública Notarial.

Hay un hecho incontestable: el acto notarial no es un acto administrativo, pues no está sujeto a ningún régimen de disciplina jerárquica, ni a recurso administrativo.

Tiene un régimen especial (que es el de formación de una forma y preconstitución de la prueba), que queda fuera del Derecho Administrativo. El acto del gobierno que designa a un Notario es indudablemente un acto administrativo, pero lo es, porque es acto del gobierno, no del Notario. Tenemos así un primer hecho incuestionable: la función pública notarial no se regula en el Derecho de la Administración.

Por lo que se refiere al inciso b) los documentos públicos autorizados por notario, se llaman instrumentos públicos, y esto equivale a decir que cualquier Código es posterior a la Ley que regula el instrumento público.

Los Códigos Civiles hablan excepcionalmente de la forma de los instrumentos, pero regulan la forma de los negocios jurídicos. Sí contienen, en cambio, ciertos preceptos de forma y prueba del negocio y de eficacia del instrumento; preceptos que por su naturaleza son estrictamente notariales.

Y por último el inciso c) con respeto a la existencia de una Legislación Notarial (Derecho Objetivo Notarial). De lo dicho, se concluye que existe una Legislación Notarial. Este es el hecho.

El conjunto de normas jurídicas se llama Derecho Objetivo, y éste tiene varias fuentes: la ley, la costumbre, etc. Como la Legislación es una fuente formal del Derecho Objetivo, hablar de una Legislación Notarial, equivale a hablar de Derecho Objetivo Notarial. Hay que admitir, pues, cuando menos en este aspecto, la existencia de un "Derecho Notarial".

La existencia de un Derecho Notarial no depende de ningún código que lo formule. Algunos países tienen Códigos del Notariado, y no por eso en ellos existe el Derecho Notarial y en otros no. La Legislación Notarial, como Derecho Objetivo, constituye la materia de Derecho Notarial, sea que conste en códigos, o en las leyes dispersas. Queda así señalada la existencia del Derecho Positivo, Objetivo, y acusada la primera fuente formal del Derecho Notarial: la legislación notarial.

3.5.1 OBJETO DEL DERECHO NOTARIAL.

Llegamos así a una primera afirmación incuestionable: el Derecho Notarial es sólo una parte del Derecho de la Forma aunque también sea mucho más que el Derecho de la Forma. Tiene por objeto "aquella forma pública intervenida por Notario, denominada, a partir del siglo XIII, instrumento público.

Lo anterior equivale a poner de manifiesto que hay dos columnas sobre las que erige el Derecho Notarial: el notario y el instrumento. Así como el Derecho real existe una relación de persona o cosa, en el Derecho Notarial persona es el Notario y la cosa el instrumento Público. El documento sin firma del Notario no pertenece al Derecho Notarial. La actividad del notario sin documento, en potencia o en acto, es extraña al Derecho Notarial. Por lo mismo, el documento, como la cosa en el derecho real, es elemento esencial, principal y final del Derecho Notarial.

3.6. RELACION DEL NOTARIO PÚBLICO Y EL DERECHO REGISTRAL.

Éstos son registros tanto federales como locales constitutivos o declaratorios y en la mayoría de ellos el notario tiene algún punto de contacto.

Registro Público de la Propiedad.

Registro Público de Comercio.

Registro Público de la Propiedad Inmueble Federal.

Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas.

Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas.

Registro Nacional de Inversión Extranjera.

Registro Aeronáutico.

Registro Agrario Nacional.

Registro Federal de Electores.

Registro Federal de Contribuyentes.

Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal.

Registro de Crédito Rural.

Registro de Asociaciones Religiosas.

Registro Nacional de Población.

Registro Público de Minería.

Registro de Pesca.

Registro de Sociedades Cooperativas.

Registro Civil.

Registro Nacional de Vehículos (DOF, 2 de junio de 1998).

Registro Nacional de Valores

Registro Inmobiliario del Distrito Federal.

Registro Federal de Estadística.

Registro de Profesiones

Registro Forestal

Registro Nacional de Información Geográfica.

Registro de Cámaras Nacionales de Comercio e Industria.

CAPITULO IV

ANTECEDENTES DE LA LEY QUE CREA EL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR EN MÉXICO.

4.1. CONSTITUCION DEL RENAVE.

Las circunstancias en las que se encontraba México hace algunos años, conducen a pensar de manera cada vez más fuerte en la hipótesis que se ha ventilado en la opinión pública acerca del proceso de licitación poco claro que se dio en la concesión del RENAVE, desde su convocatoria el 26 de febrero de 1999.

4.1.1 PROCESO DE LA LICITACION Y CONSTITUCION DEL RENAVE.

El proceso de la licitación del Renave tiene a su alrededor hechos extraños que evidencian una situación contaminada por la corrupción, tal como lo señalo en aquel entonces la ex-vocera de la presidencia la Señora Martha Sahagún, los procesos de licitación cada vez están mas envueltos en situaciones viciadas por la corrupción.

Lo curioso del Concurso del Renave está el hecho de que la empresa mexicana Aplicaciones Informáticas, parte de la Concesionaria RENAVE, y se constituyó legalmente el mismo día en que la secretaria de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) entregó la concesión: es decir el 15 de septiembre de 1999, según consta en los archivos de la notaria número 19 de la Ciudad de México. El 27 de agosto se había anunciado que la Concesionaria RENAVE se había adjudicado el contrato Triunfador.

Aplicaciones Informáticas es una de las tres empresas que crearon, a su vez, la compañía Concesionaria RENAVE, S.A. (posee 51 por ciento del capital). Las otras dos son la llamada firma francesa GEMPLUS (20 por ciento) y la Argentina TALSUD (29 por ciento), cuyo propietario era Ricardo Miguel Cavallo, el ex marino argentino detenido en México y a quien se le acusa en España de varios delitos.

De acuerdo con los documentos del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, el accionista principal de Aplicaciones Informáticas fue el empresario Henry Davis Signoretm.

Después de varios sucesos y oscuridad de hechos relacionados con los directores del RENAVE y que no vale la pena mencionarlo, por no ser objeto de la presente investigación, la Comisión Permanente del Congreso de la unión pidió al gobierno Federal retirar las facultades legales otorgadas mediante licitación a la empresa concesionaria del RENAVE. Al mismo tiempo, los legisladores se pronunciaron para efectuar una revisión a la ley correspondiente, y a otras, bajo las cuales se rigen los permisos de la inversión extranjera y ver la manera de que los datos patrimoniales de la ciudadanía queden a buen resguardo de manipulaciones.

4.2. EL ORIGEN DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS. (RENAVE)

El origen de la ley del Registro Nacional de Vehículos, abre una vertiente jurídica a la creación de una nueva norma jurídica, que en el año 1997, entro en vigencia por motivos de trascendencia jurídica en busca de la seguridad y certeza en los actos regulados por la presente ley.

4.3. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS. (H. Cámara de Diputados a dos de diciembre de 1997).

La exposición de motivos los que suscriben diputados federales de la LVII Legislatura del Congreso de la Unión, todos integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, someten a consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de Ley que crea el Registro Nacional de Vehículos, a fin de que se despache en el presente periodo de sesiones.

La presente iniciativa se somete al conocimiento, en consideración a los argumentos que se expresan en lo siguiente:

“... Actualmente existe en nuestro país un parque vehicular de trece millones de unidades, del cual no existe registro alguno del alcance nacional. El registro Nacional de Vehículos que se propone establecer, denominado **RENAVE**, es un sistema nacional de información cuyo objetivo primordial es el de garantizar la protección de los derechos de propiedad vehicular de los mexicanos.

Los problemas que ha generado la carencia de un registro federal de vehículos como el que se propone, son de singular relevancia, como a continuación se expone:

En materia de seguridad pública encontramos que afecta gravemente la seguridad de las personas que conducen sus vehículos siendo objeto de asaltos que ocurren todos los días en cualquier parte del territorio nacional, con la más absoluta impunidad de los agresores.

Como botón de muestra y según datos de la Procuraduría General de Justicia del DF, en el Distrito Federal se mantiene un índice de 160 vehículos robados por

día. Del primero de enero al 31 de octubre de este año, fueron reportados como desaparecidos más de 48 mil unidades.

Adicionalmente, la mayoría de los vehículos robados son difíciles de recuperar, en virtud de que existe toda una industria que se encarga de desmantelarlos o entregarlos a pedido dentro y fuera del país.

Por otro lado, en lo que respecta al crimen organizado, vemos que la gran cantidad de unidades robadas que se comercializa es tal, que después del narcotráfico, el comercio ilegal de vehículos es el segundo delito más lucrativo en México.

Independientemente de que se juzga necesario modificar las leyes penales para incrementar las penas a los delitos relacionados con el robo de vehículos y su comercialización ilícita, es menester crear un Registro Nacional que dificulte la comisión de estos delitos e impida comercializar vehículos no registrados.

En lo relativo al comercio de vehículos y auto-partes consideramos que el robo de vehículos implica frecuentemente el cumplimiento de un pedido especial, también obedece al mantenimiento de una gran bodega nacional de partes de automotores desmantelados. Este mercado se encuentra muy organizado y, por supuesto, funciona en la economía informal.

En tanto, el Registro Nacional de Vehículos que se propone abarcará la aplicación de sistemas electrónicos, como el de código de barras, el mismo que permitirá conocer si una simple pieza o refacción corresponde a determinado vehículo, sin mayores problemas que el de pasarlo por la máquina registradora.

Por otra parte, el contar con un Registro Nacional Vehicular, permitirá tener acceso a una fuente de información valiosa para la impartición de justicia, la cual podrá ser utilizada por procuradurías, por gobiernos estatales y federales.

Asimismo, es impostergable adoptar tecnologías ya implantadas por nuestros socios comerciales en el TLC, para estar a la misma altura de control y seguridad en esa materia, a la vez que permitirá un intercambio fructífero de información, que facilitará la impartición de justicia, entre los países.

El Registro Nacional de Vehículos será sin duda un servicio al ciudadano que le dará seguridad jurídica sobre la propiedad de su vehículo así como sobre las operaciones de compra venta que realice. Dará también un importante servicio a la sociedad, en la medida en que tendrán datos precisos sobre robo de vehículos, parque vehicular nacional y evitará que continúe el grave problema de vehículos que circulan de manera ilegal, que afecta seriamente al país, a la planta productiva nacional y, en general, a todos los mexicanos.

Para que este registro tenga la relevancia debida, deberá instrumentarse a nivel nacional, contando con una base de datos central. Debe ser hermético, en el sentido de que no haya forma de eludirlo, así como establecer mecanismos que hagan prácticamente imposible la falsificación de los documentos que de ahí se obtengan. Asimismo, debe ser obligatorio para todas las persona físicas y morales propietarias de un vehículo para, de esta manera, asegurar que todo el parque vehicular esté incluido..”⁸

⁸ Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados a dos de diciembre de 1997. Atentamente Dip. Carlos Medina Plascencia ,
Dip. Jose Francisco Paoli
Dip. Juan M. Alcántara Soria
Dip. Rogelio Sada Zambrano
Dip. Santiago Creel Miranda
Dip. Felipe de Jesús Preciado Coronado

4.3.1. CARACTERISTICAS DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS. (RENAVE)

A).- Debe ser confiable, es decir considerar un margen estadístico de error mínimo, para que pueda ser utilizado en consultas de organismos públicos y privados y para asegurar la veracidad de la información que en él se maneje.

B).- Debe ser económico. El costo de hacer un trámite dentro del Registro Nacional Vehicular, ya sea alta, baja, cambio de propietario, etc, debe estar al alcance de cualquier persona, con lo que además se evitará que las personas traten de eludir la responsabilidad de registrar sus vehículos debido al alto costo del trámite.

Debe estar permanente actualizado mediante la renovación tecnológica adecuada, para que siempre cumpla a cabalidad sus fines de control, justicia e información.

Debe ser susceptible del otorgamiento de una concesión de servicio público, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 134 de la Ley Fundamental y el Reglamento de ley que se expida sobre el particular.

4.4. RENAVE.

El artículo primero de dicha ley, entiende como Registro Nacional Vehicular al sistema nacional de información para fortalecer la protección de los derechos de propiedad vehicular de los mexicanos.

4.4.1 DEL FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO.

El capítulo cuarto de la Ley del Registro Nacional Vehicular menciona y hace notar que es un servicio público a cargo de la autoridad, tiene por objeto la

identificación de vehículos automotores que circulen en el territorio nacional así como la prestación de servicio de información al público.

Serán motivo de inscripción todos aquellos vehículos automotores que circulen en territorio nacional y será competencia de la autoridad designar qué avisos deberán proporcionar las comercializadoras y participantes en el Registro. El registro presume la existencia del vehículo y la pertenencia de la persona que se inscriba como propietario.

Los vehículos deberán tener integrado caracteres que asignen o instalen los fabricantes o ensambladores, para poder identificarlo, esto de acuerdo a la reglamentación que expide la autoridad competente.

El comercializador o participante en el registro, al realizar cualquier acto de comercio relacionado con el vehículo está obligado a exigir constancia de inscripción en el registro. Para cualquier trámite de carácter oficial relacionado con el vehículo, la autoridad está obligada a exigir la inscripción en el Registro, previo a cualquier otro trámite relacionado con los vehículos.

4.5. COSTOS DEL RENAVE Y ESTADISTICAS.

De mayo a agosto del año dos mil, el Renave recibió 101 millones 274 mil 750 pesos por inscripción de 270 mil 66 vehículos nuevos vendidos durante este periodo.

Según datos de Asociación Mexicana de la Industria Automotriz desde que inició operaciones el Registro el 2 de mayo del 2000 para unidades nuevas, cada mes se han vendido más de 65 mil vehículos en promedio.

En mayo se vendieron 65 mil 399 vehículos nuevos. Mientras que en junio durante la víspera de la elección presidencial, se reportaron 69 mil 694.

El julio y agosto se colocaron 67 mil 508 y 67 mil 465 unidades.

El cobro de 375 pesos por vehículo nuevo el RENAVE no representa mayores costos, ya que no requería de la red informática que valide la información del vehículo, como en el caso de los usados.

En 1999, las distribuidoras vendieron 667 mil 288 vehículos, Si durante los primeros 12 meses de vigencia del RENAVE, al menos se venden esta cantidad, la inscripción a un precio de 375 pesos, ascendería a mas de 250 millones.

Las tarifas para el pago se ajustaban cada 15 de enero, con una vigencia de doce meses, acorde a la inflación menos dos puntos porcentuales. Este ajuste se realizará cada año durante el periodo que dure la concesión, cuyo contrato con la Concesionaria Renave es por 10 años.

4.6. EL FRACASO DEL RENAVE.

Lo que se manifestó anteriormente en la presente investigación a primera vista parece eficiente, sin embargo, no fue así, la falta de probidad y certeza jurídica en los actos traslativos de dominio, no era del todo formal, por ejemplo si el auto es desarmado y se venden las partes (que es lo mas común en un auto robado) el sistema no funciona ya que no hay forma de identificar las partes con el Registro. Además, si el vendedor o el comprador de mala fe o por ignorancia, aceptan la transacción sin usar o verificar la clave del vehículo robado, pueden hacerlo sin problema, claro a menos alguien verifique esa clave.

Aun con esos defectos, tanto el público como los congresistas en turno aceptaron el registro ya que era una medida mas en contra del robo de autos, uno de los mayores problemas en México.

Si otro punto mas en la polémica del RENAVE es la forma de llevarlo a cabo, para dar mas comodidad al usuario, al momento de hacer el trámite, no es necesario presentar el vehículo, esto verdaderamente facilita el trámite, pero también permite que una persona que actué de mala fe pueda llevar papeles falsificados y registrar

una o varias como claves para autos que inclusive pueden o no existir. Esto puede ser usado para legalizar autos robados o de dudosa procedencia, sin embargo la ley, nunca prevé esta situación, es por tal motivo la existencia de una figura confiable que proponga y examine las transacciones y las formalice en un contrato, autenticando documentos relativos y capacidad de las partes.

4.6.1. PROBLEMAS QUE PRESENTA EL RENAVE.

Independientemente de la administración deficiente del renave por sus directivos y problemática de tipo político, en resumen las situaciones que presenta el renave son las siguientes.

a).- El Sistema es ineficiente por la falta de formalidad y la existencia de una figura que otorgue seguridad y probidad.

b).- Es muy fácil de evadir.

c).- Cobran precios mas altos de lo debido.

d):- Esta expuesto a deficientes e ineficaces manejos tanto externos como internos.

e).- La empresa a la que se le dio la concesión no fue investigada apropiadamente por las autoridades competentes.

f):-La SECOFI (secretaría de comercio y fomento industrial) reconoce que no hubo acuerdos con la entidades federativas, según la secretaría ello se debió al inminente cambio de gobierno federal, además el rechazo de algunos partidos políticos.

g).-Otro punto que es la ausencia de un convenio entre el sistema nacional de seguridad pública y mediante éste con las procuradurías estatales, con el propio RENAVE.

h).- Falta de infraestructura eficiente, poco apoyo presupuestal que recibió el proyecto, la carga de trabajo.

i).- Por último hay un capítulo que, por sí mismo, justificaría el retiro de la concesión a la empresa Henry Davis/Talsud/Gemplus: según el título de la concesión se establecen diversas medidas de seguridad que el concesionario debe cumplir para garantizar el proceso.

CAPITULO V

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR EN VIGOR.

El 23 de noviembre del dos mil cuatro Vicente Fox envió al Senado de la República la iniciativa de Ley del Registro Público Vehicular⁹ y el Senado de la República aprobó por mayoría dicha Ley, posteriormente la ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 2004, para entrar en vigor a partir del primero de enero del dos mil cinco, la presente ley abroga la Ley del Registro Nacional de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de 1998.

5.1. OBJETIVO DE LA LEY DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR

La Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

⁹ En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

El Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.

La aplicación de esta Ley y la coordinación que de ella se derive se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas.

5.1.1 CONCEPTOS QUE REGULA LA LEY DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR.

I.- Carroceros: Las personas físicas o morales dedicadas al ensamble o modificación del conjunto de piezas que configuran un vehículo;

II.- Comercializadoras: Las personas físicas o morales dedicadas a la compra, venta o importación de vehículos nuevos o usados;

III.- Consejo Nacional de Seguridad Pública: La instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV.- Distribuidoras: Las personas físicas o morales que se dediquen a la venta de primera mano de vehículos que provengan de las ensambladoras; así como quienes importen vehículos nuevos para su venta en territorio nacional;

V.- Ensambladoras: Las personas físicas o morales que se dediquen a la fabricación, ensamblaje o importación para comercializar vehículos nuevos;

VI.- Entidades Federativas: Los Estados de la República y el Distrito Federal;

VII.- Procuradurías: La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Gobierno del Distrito Federal;

VIII.- Registro: El Registro Público Vehicular;

IX.- Secretariado Ejecutivo: El órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

X.- Vehículos: Los automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales.

5.1.2. APLICACIÓN Y FACULTADES DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo, el cual tendrá las facultades siguientes:

I.- Acordar con las Entidades Federativas las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración;

II.- Operar, regular y mantener el Registro, así como procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno;

III.- Integrar la información que le proporcionen las autoridades federales en el Registro, así como la que le suministren las Entidades Federativas relativa a sus padrones vehiculares;

IV.- Validar la información que debe incorporarse al Registro, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto;

V.- Vigilar y verificar el cumplimiento de esta Ley y, en el ámbito de su competencia, imponer las sanciones que la misma establece;

VI.- Realizar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las actividades de cooperación con otros países, para el intercambio de información relacionada con el Registro, y

VII.- Las demás que disponga esta Ley.

5.2. SECRETARIADO EJECUTIVO.

En la operación del Registro, el Secretariado Ejecutivo deberá consultar regularmente e informar sobre el desempeño de sus funciones al Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, el Secretariado Ejecutivo podrá tomar en cuenta las opiniones de las organizaciones de ensambladoras, carroceros, distribuidoras y comercializadoras, así como de instituciones de seguros, instituciones de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito y demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

5.3. OBJETO E INTEGRACION DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR

El capítulo primero de la ley del Registro Público vehicular menciona que tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación

relacionada con los vehículos mencionados. La inscripción de vehículos, la presentación de avisos y las consultas en el Registro serán gratuitos.

Los trámites que se realicen ante las Entidades Federativas se sujetarán a lo que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

5.4 INTEGRACION DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR.

El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

5.4.1 ACTUALIZACION DE DATOS DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR.

Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Registro la información que le proporcionen las Procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos.

5.4.2 REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS

EL Artículo 8 de la Ley del Registro Público Vehicular establece que el Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente:

- I.- El número de identificación vehicular (conocido con el nombre de ID)
- II.- Las características esenciales del vehículo;
- III.- El nombre, denominación o razón social y el domicilio del propietario;
- IV.- La que suministren las autoridades federales y las Entidades Federativas, de conformidad con esta Ley, y
- V.- Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo.

5.4.3 PUBLICIDAD EN EL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR.

Las autoridades federales y las de las Entidades Federativas que proporcionen la información de sus respectivos padrones vehiculares al Registro, tendrán acceso a la información contenida en el mismo, de conformidad con los procedimientos y mecanismos de información que se establezcan en términos de la fracción I del artículo 3 de la Ley del Registro Público Vehicular.

Cualquier persona podrá consultar la información contenida en el Registro, conforme al procedimiento, niveles de acceso y otros requisitos que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

El Registro no podrá proporcionar información sobre datos personales, salvo a quien aparezca como propietario del vehículo o a quien acredite algún interés jurídico y haya sido autorizado por éste.

5.4.4. PROCESO DE INSCRIPCIÓN

El artículo 13 de la Ley del Registro Público Vehicular, plantea que quienes fabriquen o ensamblen vehículos en el territorio nacional deberán asignar a éstos un número de identificación vehicular, que será un elemento de identificación en el

Registro, el cual estará integrado de conformidad con la norma oficial mexicana respectiva.

Los vehículos importados deberán ser identificados conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o, en su caso, con el número de identificación asignado por la ensambladora o el carroceros de origen.

En importaciones temporales o en franquicias se estará a lo dispuesto en las leyes aplicables y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Cuando en algún documento público o privado se relacione algo acerca de vehículos, éstos deberán ser identificados por el número de identificación vehicular a que se refiere el artículo anterior. La inscripción de los vehículos en el Registro es obligatoria. La inscripción definitiva se realizará una sola vez y será obligatoria por quienes fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional, destinados al mercado nacional o quienes importen vehículos destinados a permanecer definitivamente en éste. Igualmente realizarán obligatoriamente la inscripción provisional, quienes importen temporalmente vehículos o importen vehículos en franquicia.

El Secretariado Ejecutivo deberá expedir las constancias de inscripción dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice la inscripción. En las enajenaciones de los vehículos a que se refiere esta Ley, deberá transmitirse la constancia de inscripción en el Registro.

En los casos de extravío, robo o pérdida de la constancia de inscripción, se podrá solicitar reposición, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Las comercializadoras, arrendadoras, instituciones de crédito, de seguros, de fianzas y las organizaciones auxiliares del crédito que celebren actos jurídicos relacionados con vehículos, deberán exigir respecto del mismo la acreditación de su inscripción en el Registro.

La acreditación de la inscripción de un vehículo en el Registro podrá hacerse mediante la presentación de la constancia de inscripción o, en caso de que el trámite se realice por medios electrónicos u otros de similar naturaleza, se hará especificando el número de la constancia de inscripción respectiva.

5.4.5. AVISOS OBLIGATORIOS

El capítulo tercero de la Ley del registro público vehicular en su Artículo 23, hace mención de los avisos que deben ser presentados y las personas que lo deben hacer tales como:

- I.-** Los carroceros, el de ensamble o modificación;

- II.-** Las comercializadoras y distribuidoras, los de compra y venta de vehículos, indicando los datos del nuevo propietario;

- III.-** Las instituciones de seguros, los relativos a:
 - a).-** Expedición o cancelación de póliza de seguro del vehículo, mismo que incluirá su número, nombre de la institución y los datos de identificación del vehículo;
 - b).-** Robo, recuperación, destrucción o pérdida total del vehículo, y
 - c).-** Enajenación de vehículos que serán utilizados para la venta de sus componentes, en su caso;

- IV.-** Las instituciones de fianzas, los relativos a:
 - a).-** Expedición y número de fianza, tratándose de importación temporal de vehículos, incluyendo el nombre de la institución, y
 - b).-** Cancelación de la fianza y causa de la misma;

V.- Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y demás entidades financieras y comercializadoras, cuando los créditos que otorguen sean garantizados con vehículos, el aviso de gravamen o cancelación del mismo.

Los avisos a que se refiere esta fracción y los previstos sobre gravámenes, se harán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación mercantil en vigor;

VI.- Las arrendadoras financieras, por los arrendamientos financieros de vehículos que realicen;

VII.- Las autoridades judiciales y administrativas federales, los relativos a:

a).- Embargos, decomisos o aseguramientos, y

b).- El levantamiento de gravámenes, y

VIII.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de todos los vehículos con placas diplomáticas asignadas a embajadas, consulados, organismos internacionales y a todo el personal diplomático, consular y técnico administrativo, acreditado ante el Gobierno de México, de conformidad con los convenios internacionales aplicables.

5.4.5.1 FORMA DE PRESENTACION DE AVISOS

Los avisos se presentarán por los medios y en los plazos que se establezcan en el Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular, considerando las tecnologías y métodos más modernos y de fácil utilización.

En caso de que el aviso contenga datos equívocos o incongruentes con los asientos que obren en el Registro, el Secretariado Ejecutivo prevendrá a quien haya presentado el aviso para que realice las aclaraciones respectivas.

5.4.6. INFRACCIONES Y SANCIONES

Los sujetos obligados por la Ley del Registro Público Vehicular, incurrirán en las infracciones siguientes:

- I.- Efectuar extemporáneamente la inscripción de un vehículo en el Registro, excediendo los plazos señalados en el Reglamento de esta Ley;
- II.- No inscribir el vehículo en el Registro;
- III.- No presentar los avisos;
- IV.- Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de identificación, relacionados con la inscripción de vehículos;
- V.- Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Registro o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo, y
- VI.- Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Registro, para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona.

A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes:

- I.- De 20 a 50 salarios mínimos, a la comprendida en la fracción I;
- II.- De 500 a 1,000 salarios mínimos, a las referidas en las fracciones II y III;
- III.- De 2,000 a 4,000 salarios mínimos, a la prevista en la fracción IV;
- IV.- De 10,000 a 15,000 salarios mínimos, a la señalada en la fracción V, y
- V.- De dos a tres veces el lucro indebido obtenido para la comprendida en la fracción

La aplicación de las sanciones a que se refiere este título, se hará considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, así como la capacidad económica del infractor. Dichas sanciones no lo liberan del cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley, y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que le resulte.

5.5. SITUACION ACTUAL (5 de abril del 2005)

Las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público se encuentran proporcionando al Secretariado Ejecutivo, en un plazo no mayor a 180 días

naturales, a partir de la vigencia de la Ley del Registro Público Vehicular, la información histórica relativa a los números de identificación que tuviesen asignados los vehículos y de la cual dispusieran a la entrada en vigor de este ordenamiento, a efecto de integrar la base de datos a que se refiere la Ley del Registro Público Vehicular.

Asimismo, las ensambladoras, carroceros, distribuidoras, comercializadoras o importadores de vehículos que no hayan cumplido con la obligación de presentar los informes respectivos al Registro Nacional de Vehículos, deberán suministrar al Secretariado Ejecutivo la información requerida, en un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la vigencia de la presente Ley del Registro Público Vehicular.¹⁰

¹⁰ Datos obtenidos por la SHCP, de la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPITULO VI
PROPUESTA EN LA QUE EL NOTARIO PÚBLICO INTERVENGA EN LA
FUNCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR.

6.1 CONSIDERACIONES INICIALES.

Partiendo de que el derecho notarial tiene autonomía legislativa, lo que significa que es una rama del derecho que no depende ni se aglutina en otros cuerpos jurídicos. El derecho notarial goza de esta cualidad a partir de 1865 con la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribanos.

Cabe mencionar que en la actualidad el derecho notarial, junto con el derecho registral, con el cual guarda una relación simbiótica, ya que ambas disciplinas están íntimamente vinculadas y aún entrelazadas; lo que explica, pues, que la fe pública notarial y la fe pública registral se complementan.¹¹

¹¹ La impartición de materia de Derecho Notarial ha originado la creación de cursos especializados al respecto que se denominan disciplinas jurídicas básicas para el desempeño de la función notarial. Luis Carral y de Teresa, desde el año 1965, preparan cursos en la UNAM.

Es de importancia señalar en este apartado que el fundamento para la intervención del notario en diferentes actos para otorgar legalidad y certeza jurídica lo encontramos en el artículo 121 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este artículo es conocido como cláusula de entera fe y crédito,¹² el cuál obliga a que se tenga por ciertos determinados actos ante los Estados y frente a quienes no presenciaron su celebración; la fe se deposita originalmente en los Estados.

Se respeta el pacto del federalismo; así, la federación en materia fedante no debe invadir la soberanía de los Estados, cuando se trata de materias de regulación local, ya que en materia federal o concurrente el fundamento es el artículo 124 del mismo ordenamiento que establece que: “Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”.

6.1.1 IMPORTANCIA DE LA FUNCION NOTARIAL.

El Notario del Distrito Federal y de cada una de la Entidades de Federativa es un particular y profesional del Derecho que después de sustentar diversos exámenes, tanto de aspirante como de oposición, ejerce la carrera u oficio notarial, brindando seguridad jurídica y certeza en las transacciones de las que da fe, siempre guardando un alto nivel de profesionalismo, de independencia frente al poder público y los particulares, una completa imparcialidad para sus clientes y una autonomía en sus decisiones, las cuáles sólo tienen por límite el marco jurídico y el estado de derecho.

EL notario, como parte del notariado de corte latino se encarga de interpretar la voluntad de las partes y plasmar ésta en un documento público y auténtico, que puede ser una escritura pública, si se trata de dar fe de un acto jurídico, ejemplo: El

¹² Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 1978, p. 106

contrato; o bien acta notarial, si certifica un hecho jurídico o material, ejemplo: la notificación.

El Notario, como ya sabemos, redacta el instrumento notarial bajo su responsabilidad, lo autoriza, conserva y reproduce brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad a la que sirve. También se encarga de auxiliar a las autoridades locales y federales en el cálculo de impuestos; en avisarles de determinadas circunstancias relevantes de los que el notario tenga conocimiento y vigila que se cumpla con el procedimiento registral materia de le presente investigación y que analizaremos en próximos apartados, para que se publiciten los actos que ante él se otorgaron.

El notario como delegado del Estado en la función fedante encuentra su fundamento en la Ley del Notariado en los diferentes Estados. La función notarial es, entonces, de orden público¹³.

6.2. PROPUESTA PARA QUE EL NOTARIO PUBLICO INTERVENGA EN EL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR.

El Derecho Notarial como rama del Derecho y cuya función sea mencionado en lo anterior y la importancia de le presente investigación es que con la reciente creación de la Ley del Registro Público Vehicular y que ya ha entrado en vigor, se visualiza en gran importancia la intervención del Notario Público, para la función legal

¹³ Orden Público. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una Ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someta, para su resolución. Resulta indudable que los jueces, en casos determinados, puedan calificar y estimar la existencia del orden público con la relación a una ley, y no podrán declarar éstos, que no siendo ya aplicable a una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades.

Quinta época:	Pp.
Tomo XXVI- Inclán Cenobio C.	1533
Tomo XXXI- González Cesdreo	570
D. Priego Rosendo y Coag.	2807
Vega Bernal Miguel	2807
Mendieta Pedro V.	2807

Jurisprudencia 130 (quinta época), p.222, volumen Comunes al pleno y sala, Octava Parte, Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965 Sexta Parte, Jurisprudencia 131, p. 238 en el Apéndice de fallos 1917-1954. Jurisprudencia 728, p. 1340. (En nuestra actualización I civil, tesis 1654, p. 824.).

del Registro Público Vehicular, y que cumpla con una labor mas de ayuda al Estado, y de vigilancia del Derecho.

El notario tiene la obligación de ser eficaz nuevamente en la creación de la Ley del Registro Público Vehicular, y en su resultado, todo contrato referente a un automóvil debe ser elevado a escritura pública, en el que el notario redactara, satisfaciendo las necesidades de su cliente, realizando su formula jurídica y económica más adecuada.

Dicha actuación debe estar apegada a la Ley del Registro Público Vehicular y a la Ley del notariado de su jurisdicción, así como al Código Civil del Estado que se trate.

Por lo tanto propongo los siguientes puntos;

1.- Que todo tipo de contratos relativos a automotores sean formalizados ante notario público.

2.-Que los contratos una vez formalizados se inscriban en el Registro Público Vehicular, previo los siguientes puntos;

a).-Cuando alguna persona tenga interés en celebrar un acto jurídico por medio del cual declare, reconozca, adquiera transmita, modifique, límite, grave o extinga la propiedad o posesión de automotores, y con fundamento en la Ley del Registro Público Vehicular sea inscribible, el notario ante quien se formalice, solicitará al Registro Público Vehicular información sobre la situación jurídica vigente que aquel o este guarda. Dicho documento describirá el automóvil, antecedente registral, titular, y negocio jurídico propalado.

b).- El encargado del Registro Público Vehicular procederá a practicar el asiento al margen del antecedente registral de que se trate, estableciendo en ello la prelación registral de la pretendida operación jurídica y;

Expedir dentro del mismo documento la existencia o inexistencia de gravámenes, cargas, multas, limitaciones de dominio que reporte el automóvil, dichos asientos caducaran en treinta días naturales a contar desde la fecha en que produjo efectos la prelación registral, a menos que el pretendido acto jurídico se hubiese formalizado dentro de su vigencia y el notario así lo comunique una vez autorizada su escritura mediante un segundo aviso, que presentara a la misma oficina del Registro Público Vehicular, mencionando los nombre de los otorgantes, el número y fecha de la escritura y la de su autorización.

c).- El segundo aviso que se presenta, practicara al margen del mismo antecedente registral, un nuevo y diverso asiento que tendrá vigencia noventa días naturales a contar desde su fecha de autorización de la escritura.

d).- Dentro del Término de los noventa días de vigencia el notario inscribirá el testimonio, y se hará la inscripción definitiva.

Expuesto lo anterior y ante la actual aplicación de la Ley del Registro Público Vehicular, la Ley del Notariado es clara la seguridad jurídica que tienen las partes en un contrato cuyo objeto sean automóviles o automotores, por la estricta aplicación de la normas jurídicas y que la figura notarial coadyuva íntegramente a la función legal del registro en comento.

Por lo tanto darle la forma a un contrato e inscribirlo como una escritura de compraventa de un inmueble genera mayor seguridad al adquirir o vender un vehículo que actualmente ya forma este, parte del patrimonio familiar de una persona.

Es de relevancia señalar que el Derecho Notarial es sólo una parte del Derecho de la Forma aunque también sea mucho más que el Derecho de la Forma.

Tiene por objeto "aquella forma pública intervenida por Notario, denominada, a partir del siglo XIII, instrumento público".

Lo anterior equivale a poner de manifiesto que hay dos columnas sobre las que erige el Derecho Notarial y el Registral.

Así como el Derecho real existe una relación de persona o cosa, en el Derecho Notarial persona es el Notario y la cosa el instrumento Público. Por tal motivo y en vista de la existencia de una Registro Público Vehicular que tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular es necesario que cada acto jurídico como lo que establece el capítulo primero de la ley del Registro Público vehicular con referencia al destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos, se realice ante la figura notarial, y que cumpla con elementos de existencia, validez y forma del contrato, y que el documento con firma del Notario sea autorizado e inscrito en el Registro Público Vehicular.

La actividad del notario sin documento, en potencia o en acto, es extraña al Derecho Notarial. Por lo mismo, el documento, como la cosa en el derecho real, es elemento esencial, principal y final del Derecho Notarial.

De igual modo, el instrumento público: papel, escritura, redacción, lectura, consentimiento, firma, protocolización, numeración del instrumento, foliatura, copias, notas, etc.). El Notario no puede, con su sola intervención, producir el instrumento público: uno por uno, todos sus movimientos están reglados, necesita sujetarse, antes y después de la firma, a una serie de normas adjetivas, formales, que en su conjunto le otorgaran formalidad y legalidad al Registro Público Vehicular para la consecución de su objeto, lo que antes que nada quiere decir: Derecho que en sí es todo, colección de formalidades, esto es, forma y procedimiento, forma de la forma, y sólo forma de actos y contratos.

La forma de los actos notariales de actos (continente), se nos presenta más amplia y más compleja, que la forma del acto jurídico o contrato (contenido), que se contenga en el instrumento. Por lo tanto contratos y convenios de cualquier tipo en donde su objeto sean automotores y que suscriban los particulares o los estados, deben formalizarse ante la figura del notario público, que procederá a contribuir con el registro, por lo que se refiere a la inscripción del documento, logrando un estricto apego a derecho y coadyuvando en su función al Registro Público Vehicular.

Todo contrato o convenio en donde un vehículo sea el objeto del mismo y siendo la autenticidad de las cosas lo que proporciona la seguridad a las transacciones, se impone la creación de órganos y conceptos como el de la fe pública, que permitan que los particulares y el mismo Estado puedan vivir tranquilos y confiados; y cuando de las relaciones que produzcan derechos y obligaciones, se hace indispensable que el Notario Público redacte el documento, guíe e instruya a los particulares o Estado, y al mismo tiempo preste autenticidad a los actos por él realizados.

Para organizar ese sistema de seguridad y fe pública, se hace indispensable dictar un conjunto de leyes adjetivas y sustantivas que regulen la función; y si estas reglas rigen a todos los fedatarios, individual y colectivamente, se concluye que el estado ha organizado un verdadero cuerpo de autenticadores, esta disposición la encontramos en la Ley del Notariado de cada Entidad.

6.3. VENTAJAS Y BENEFICIOS POR LA INTERVENCION DEL NOTARIO PÚBLICO EN EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR.

1.- Por ser delegado del estado en la función notarial: El notario es un particular, profesional del Derecho que después de sustentar diversos exámenes, tanto de aspirante como de oposición, ejerce la carrera notarial y corresponde al gobierno la facultad de expedir la patente de notario, conforme a las disposiciones de la Ley.

La función notarial es la actividad que el notario realiza conforme las disposiciones de la ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del Notario y de la documentación notarial al servicio de la Sociedad.

En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado, auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

2.- Su posición dentro de la administración pública: El notario pertenece a una descentralización por colaboración. Es decir, la descentralización se considera una forma jurídica en la cuál se organiza la administración pública y el legislador crea entes públicos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; éstos son responsables de una actividad específica de interés público.¹⁴

3.- Por se perito en derecho; por se un particular profesional en derecho, que ejerce la carrera u oficio notarial, brindando seguridad jurídica y certeza en las transacciones de las que da fe, siempre guardando una completa imparcialidad.

El notario es un particular necesariamente perito en derecho, pues esto lo permite asesorar a las partes con sentido profesional y de imparcialidad, redactando bajo su responsabilidad el instrumento público notarial, reproduciéndolo, conservándolo, autorizándolo, y previa rogación de parte registrándolo en el Registro Público Vehicular, para dotarlo de publicidad y oponibilidad a terceros.

4.- Auxiliar del Fisco; el notario es auxiliar de los fiscos federal, local, y municipal. Se dice que es un retenedor especial de impuestos, en el sentido de que su función ante el fisco es: calcular, retener y enterar impuestos y derechos.

¹⁴ Gabino Fraga, *Derecho administrativo*, Porrúa, México, 1979, p.201.

El estado descansa en la pericia del notario para el cálculo de los impuestos y derechos que gravan los actos o hechos de los que da fe. El notariado se convierte en un controlador fiscal y coadyuva con el Estado en la importante labor recaudadora.

5.- Controlador de la Legalidad de los actos; el notario nunca debe intervenir en asuntos relacionados con actos ilegales y, aunque goza de autosuficiencia y autodeterminación, su actuar siempre deberá permanecer dentro de un marco de legalidad. (ley del notariado, ley del registro público vehicular).

Lo anterior se debe a que el notario brinda seguridad jurídica al garantizar al estado y al particular que los actos que plasma están provistos de eficacia legal, que su redacción es conforme a disposiciones vigentes y sus antecedentes gozan de la misma viabilidad.

6.- Interpreta las Normas; El notario, como parte de lo notariado de corte latino se encarga de interpretar la voluntad de las partes y plasmar ésta en un documento público y auténtico que puede ser una escritura pública, si se trata de dar fe de un acto jurídico o bien de un acta notarial si se certifica un hecho jurídico o material.

Lo anterior lo obliga a vivir jurídicamente actualizado y a dominar por completo la legislación, jurisprudencia y los criterios administrativos que se vinculan con todas las materias jurídicas con las que mantienen relación constante. Cabe mencionar que la interpretación de las normas es facultad propia de quienes las aplican.

6.4 LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO PÚBLICO

Los Notarios serán sancionados administrativamente conforme a la Ley del Notariado Vigente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave previstas en los artículos siguientes.

Artículo 149. Con amonestación escrita, por:

I. Retraso injustificado en la prestación del servicio;

- II. No dar los avisos de Ley oportunamente;
- III. Separarse por primera vez de sus funciones sin dar aviso ni obtener licencia;
- IV. No reiniciar sus funciones oportunamente;
- V. Negarse injustificadamente a ejercer sus funciones;
- VI. No cubrir puntualmente las cuotas que acuerde el Colegio; y
- VII. Incumplir con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta Ley, que se refiere a que los notarios no podran ser jurados cuando los sustentantes hayan efectuado practicas en sus notarias.

También serán sancionados con multa hasta por el equivalente a quinientos días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en el momento en que se haya cometido la infracción, por:

- I. Reincidir en alguna de las faltas señaladas en el artículo anterior;
- II. Incumplir con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley del Notariado, que hablan de las abstenciones que tendra el notario en relacion al parentezco y de guarda o custodia de dinero o valores relacionados con los actos en los que intervenga.
- III. No ajustarse al arancel sancionado o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios.

6.4.1. APLICABILIDAD DE SANCIONES

Para aplicar las sanciones de amonestación o multa, la Dirección General practicará una investigación dando a conocer al Notario los elementos que se refieren a la presunta infracción, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que manifieste lo que a sus intereses convenga. Si por la naturaleza de la investigación la Dirección General lo estimara necesario, podrá practicar una inspección en la Notaría con las formalidades de Ley.

Según el artículo 152 de la Ley del Notariado:

Con suspensión del ejercicio de la función notarial, hasta por seis meses, por:

- I. Reincidir en alguno de los supuestos señalados en el artículo 150 de la Ley del Notariado, que se refiere a los supuestos por los cuales el notario podría ser acreedor a una multa; ya sea por no presentar avisos oportunamente, separarse de sus funciones sin dar aviso ni obtener licencia, no reiniciar sus funciones oportunamente, negarse injustificadamente a ejercer sus funciones así como no cubrir puntualmente con las cuotas establecidas por el Colegio.
- II. Actuar con negligencia en el cumplimiento de la función, de tal modo que provoque la nulidad de un instrumento o testimonio;
- III. Revelar injustificadamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, causando directamente daños o perjuicios al ofendido;
- IV. No haber reconstituido o actualizado la garantía de responsabilidad subsidiaria en los términos previstos por esta Ley; y
- V. No llevar, compilar, encuadernar o conservar los libros del protocolo y sus apéndices con apego a esta Ley o entregarlos fuera de tiempo, junto con el libro de registro de cotejos a la Dirección General.

6.4.2. TERMINACIÓN DE LA FUNCION NOTARIAL

De acuerdo al artículo 153 de la Ley del Notariado del estado de Veracruz; la terminación de su función notarial, sucede cuando;

- I. Reiteradamente incurra en alguna de las faltas señaladas anteriormente;
- II. No reconstituya la garantía dentro del término por el que fue suspendido;
- III. No desempeñe habitualmente sus funciones en forma personal; y
- IV. Actúe con falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones.

6.4.3 PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Según el artículo 154 de esta misma ley la aplicación de las sanciones de suspensión o terminación definitiva de la función notarial se efectuará como sigue:

- I. El Secretario de Gobierno ordenará a la Dirección General practicar una inspección a la Notaría que corresponda, con intervención del Notario, respetándole su garantía de audiencia;
- II. El resultado de la inspección se hará del conocimiento del Consejo, para que éste, en un término de diez días hábiles, emita su opinión al respecto; y;
- III. Satisfecho el procedimiento anterior, el Ejecutivo dictará la resolución procedente en un plazo de quince días hábiles.

La substanciación del procedimiento se concluirá en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del inicio de la inspección.

En las resoluciones de suspensión y terminación de la función notarial el Ejecutivo ordenará el cierre de la Notaría y del protocolo y la entrega de los libros, folios útiles y el archivo de la Notaría, a la Dirección General.

En cumplimiento de las resoluciones que se refieren anteriormente, el Director General designará a un Licenciado en derecho de su dependencia para que con un representante del Colegio, practique las diligencias conducentes, quienes en el folio o foja siguiente al último utilizado, darán razón que contendrá la fecha, la causa que motiva el cierre y demás circunstancias que estimen trascendentes, suscribiéndola con sus nombres y firmas.

Los libros o folios útiles se recogerán y entregarán al titular de la Dirección General la que, cuando proceda, los cancelará estampando en ellos dos rayas cruzadas en forma diagonal.

El servidor público designado y el representante del Colegio levantarán un inventario de todos los libros que conforme a la Ley deben llevarse; de los valores depositados; de los testamentos cerrados que estuvieran en guarda, con expresión de sus cubiertas y sellos; de los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y de los solicitantes de los servicios notariales.

Ahora bien de la diligencia a que se refieren los dos artículos anteriores se levantará acta que firmarán los interventores y, en su caso, el Notario o la persona bajo cuya guarda hayan quedado las instalaciones de la Notaría. El acta y el inventario se levantarán por triplicado destinándose sendos tantos a la Dirección General, al Consejo y al Notario o a quien lo represente.

En caso de terminación o suspensión de la función de Notario, el Ejecutivo designará a un titular de la misma demarcación para que se encargue del despacho de la Notaría, únicamente para tramitar los instrumentos ya autorizados, expedir los

testimonios, copias certificadas o certificaciones que le solicite la parte interesada y durará en dichas funciones por el término estrictamente necesario para cumplir con su encomienda, que no excederá de noventa días naturales a partir de la fecha en que asuma el cargo; vencido éste, el protocolo, los folios útiles y el archivo los entregará al Director General.

De no existir otro Notario en la demarcación, el Director General tomará las providencias necesarias para que no se ocasionen daños o perjuicios a los solicitantes.

Cuando la función termine por muerte, renuncia o incapacidad, el adscrito será el encargado del despacho de la notaria únicamente para tramitar los instrumentos ya autorizados, espedir los testimonios, copias certificadas o certificaciones que le solicite la parte interesada y durará en dichas funciones por el término estrictamente necesario para cumplir con su encomienda, que no exceda de 90 días hábiles a partir de la fecha en que asuma el cargo; cuando haya transcurrido dicho plazo, el protocolo, los folios útiles y el archivo, tendrá la obligación de entregarlos al Director General.

Cuando se designe a quien deba suplir a un Notario suspendido o se nombre el nuevo titular de una Notaría vacante, al hacerse la entrega de la documentación, el Director General hará la reapertura de los libros del protocolo mediante razón que se asiente a continuación de la del cierre, que deberá contener la fecha de la diligencia, el motivo de la reapertura y las demás circunstancias que los intervinientes juzguen trascendentes.

Las diligencias anteriores serán practicadas por los representantes designados, levantándose acta que será suscrita por las personas que intervinieron en la diligencia.

La recepción de Notarías se hará mediante riguroso inventario y con asistencia de los representantes designados, levantándose un acta que firmarán los que intervinieron en la diligencia, de la que se entregarán ejemplares a la Dirección General, al Consejo, al Notario que reciba y a la persona que haga la entrega.

6.5 PROPUESTA DE COSTOS PARA INSCRIBIR ACTOS JURIDICOS RELATIVOS A LA ADQUISICION DE AUTOMOVILES.

Con respecto a los costos por la inscripción de documentos relativos a la adquisición de automóviles, se tendrá que pagar los llamados derechos por la prestación de servicios públicos en el Estado, se causaran en el momento en que el particular recibe la prestación del servicio o en el momento en que se provoque por parte del interesado.

Las cuotas señaladas se homologan a los gastos del Registro Publico, certificados o copias certificadas.

EL importe de las tasas que para cada derecho se señala lo siguiente: deberán ser pagados en las oficinas de Hacienda o cobraduría, debidamente establecidas o bien instituciones bancarias previamente autorizadas por la Secretaria, de la jurisdicción donde se preste el servicio o donde se haya realizado el convenio.

Por servicios prestados por la Secretaria de Gobierno, a través del Registro Publico Vehicular, se causaran y pagará lo siguiente:

Por la inscripción de documentos que contengan actos jurídicos relativos a la adquisición, transmisión o modificación de automóviles, se pagará tomando como base el mayor valor que resulte de comparar el valor comercial asignado por la oficina correspondiente, con el consignado en la operación, por cada \$10.00 o fracción \$0.06.

6.6 HONORARIOS NOTARIALES

Los honorarios notariales se establecen actualmente en un arancel que expide el Colegio de Notarios de cada Estado, y que es obligatorio para cada uno de los notarios en sus funciones, sin embargo existen convenios, con el INFONAVIT; IMSS; ISSFAM, ETC, donde los honorarios se reducen notablemente.

El arancel que expide el Colegio de Notarios de cada Estado, establece los honorarios de acuerdo a los precios de operación de distintos actos jurídicos en una tabla de rangos.

CAPITULO VII

PROPUESTA DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR

7.1 CONSIDERACIONES INICIALES

El Registro se rige por el sistema de folio real. Por cada vehículo se abrirá una partida registral, constituida por fichas movibles o asientos electrónicos, en la que se inscribirá:

- a) La primera de dominio;
- b) Las características registrables del vehículo y sus modificaciones;
- c) Las transferencias de propiedad;
- d) La constitución, modificación o cancelación de la prenda vehicular y demás gravámenes o afectaciones;
- e) La cláusula resolutoria expresa;

- f) Los contratos y pactos especiales oponibles a terceros, conforme a ley;
 - g) El cumplimiento total o parcial de las condiciones de las cuales dependan los efectos de los actos o contratos registrados;
 - h) Las medidas cautelares ordenadas por la autoridad jurisdiccional o autoridad administrativa competente;
 - i) Traslado de motor o carrocería;
 - j) Las anotaciones preventivas previstas en este Reglamento;
 - k) La readmisión de vehículo;
 - l) La asignación de nuevas Placas únicas Nacionales de Rodaje; y
 - m) El retiro definitivo del vehículo.
 - n) La oposición en el procedimiento de prescripción adquisitiva notarial
- La inscripción de los actos señalados se realizará a pedido de parte, el mismo que se materializará a través de la correspondiente solicitud de inscripción, salvo disposición en contrario.

7.2 PRINCIPIOS REGISTRALES APLICABLES

Las inscripciones en el Registro de Propiedad Vehicular se rigen por las siguientes reglas y principios:

- a) Se realizan a pedido de parte, las mismas que se materializarán a través de las correspondientes solicitudes de inscripción, salvo disposición en contrario.

b) Requieren la previa inscripción del derecho de su otorgante, salvo cuando se trata de la primera inscripción y de las otras excepciones.

7.3 CALIFICACIÓN REGISTRAL

El Registrador calificará los títulos ingresados al Registro de Propiedad Vehicular.

En los casos de disposición o gravamen de vehículos automotores, para determinar el estado civil y cualquier otro aspecto relevante sobre los sujetos participantes en el acto jurídico materia de calificación, cuando ello no se desprenda de la partida registral, la base de datos o índices legitimados o ésta no exista, el Registrador se basará únicamente en la información contenida en los antecedentes registrales.

Tratándose de la adquisición de derechos sobre vehículos automotores, a fin de acreditar el estado civil del adquirente, será suficiente la declaración efectuada por el mismo contenida en el título inscribible. Cuando se trata de una sociedad conyugal, bastará la declaración e intervención de cualquiera de los cónyuges, manifestando su condición de casado e indicando el nombre y apellidos de su cónyuge así como el número de su documento de identidad. El Registrador no podrá solicitar, bajo responsabilidad, ningún documento adicional a la declaración del o los adquirentes.”

7.4 INSTRUMENTOS

Las inscripciones sólo podrán fundarse en traslados o copias certificadas expedidas por el funcionario o institución que conserva en su poder la matriz o si se trata de documentos privados, en el mismo documento original con firmas legalizadas por notario, salvo disposición legal en contrario. Los documentos complementarios podrán ser presentados mediante copias legalizadas notarialmente o autenticadas por el fedatario de la Zona Registral donde se presenta el título.

7.5 SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN E INSTRUMENTOS

La solicitud de inscripción se formula por escrito mediante los formatos aprobados especialmente para tal efecto, los mismos que deberán estar firmados por la persona que realiza la presentación del título.

Las inscripciones sólo podrán fundarse en traslados o copias certificadas expedidas por el funcionario o institución que conserva en su poder la matriz o si se trata de documentos privados, en el mismo documento original con firmas legalizadas por notario, salvo disposición legal en contrario. Los documentos complementarios podrán ser presentados mediante copias legalizadas notarialmente o autenticadas por el fedatario de la Zona Registral donde se presenta el título.”

7.6 INMATRICULACIÓN

Se denomina inmatriculación a la primera inscripción de un vehículo en el Registro.

7.7 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA INMATRICULACIÓN

Para inmatricular un vehículo en el Registro se deberá adjuntar a la solicitud de inscripción los siguientes documentos:

- a) Cuando se trate de vehículos importados deberá adjuntarse la Declaración única de Aduanas.

- b) Excepcionalmente, se podrá presentar copia autenticada de la DUA por el Agente de Aduana o en su caso, por el funcionario competente de Aduanas, acompañada de la copia certificada de la denuncia policial por pérdida, expedidas con anterioridad al asiento de presentación del título que se pretende inscribir en el Registro.

En el supuesto del párrafo anterior, el título tiene la calidad de complejo, por lo que el registrador deberá solicitar prórroga por el plazo máximo reglamentario. El

registrador verificará previamente la posible inmatriculación en otra Oficina Registral, para lo cual se cursará a cada una de las Oficinas Registrales una comunicación vía fax, correo electrónico u otro medio análogo que permita tener constancia de recepción, para que en un plazo no mayor de tres (3) días de recibida por el registrador - bajo responsabilidad - se informe al registrador que tiene a cargo la calificación del título. Obtenida la información en el sentido de no estar inscrito el vehículo a nivel nacional, se procederá a efectuar la inmatriculación, comunicando dicha inscripción al resto de Oficinas Registrales, para su ingreso en un Índice especial de inscripciones con DUAS autenticadas. Este procedimiento se seguirá en tanto no se encuentren interconectadas todas las Oficinas del Registro de Propiedad Vehicular a nivel nacional.

En caso de la importación de vehículos usados no modificados, deberá adjuntarse, el certificado de revisión técnica que señala para tal efecto el Reglamento Nacional de Vehículos.

Además, de lo señalado en los párrafos anteriores, en el caso de vehículos importados nuevos se presentará el documento correspondiente en donde se indique el Número de Registro de Homologación y la vigencia del mismo.

Excepcionalmente, se podrá presentar copia autenticada de la DUA por el Agente de Aduana o, en su caso, por el funcionario competente de Aduanas, acompañada de la copia certificada de la denuncia policial por pérdida, expedidas con anterioridad al asiento de presentación del título que se pretende inscribir en el Registro.

El Registrador verificará previamente, la posible inmatriculación en otra Oficina Registral, efectuando la búsqueda nacional a través de la red interconectada. Obtenida la información en el sentido de no estar inscrito el vehículo en el ámbito nacional, se procederá a efectuar la inmatriculación, comunicando dicha inscripción

al resto de Oficinas Registrales, para su ingreso en el índice especial de inscripciones con DUAS autenticadas.

En caso de la importación de vehículos usados no modificados, deberá adjuntarse la ficha técnica de importación y el certificado de revisión técnica que señala para tal efecto el Reglamento Nacional de Vehículos.

Además, de lo señalado en los párrafos anteriores, en el caso de vehículos importados nuevos se presentará el documento correspondiente en donde se indique el Número de Registro de Homologación y la vigencia del mismo."

7.7.1 REQUISITOS PARA TODOS LOS CASOS:

1) Copia legalizada o autenticada de la constancia de inscripción en el Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN).

2) Certificado de fabricación o ensamblaje, donde indique que el vehículo cumple con las exigencias técnicas mínimas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y la normativa vigente.

El Certificado deberá contar con firmas legalizadas y en forma conjunta por el ingeniero mecánico colegiado o mecánico-electricista colegiado, responsable de la producción del vehículo y por el representante legal de la empresa fabricante o ensambladora.

Se adjuntará con el Certificado, la boleta de habilitación del colegio profesional respectivo.

Así también se acompañará, la copia del documento que acredite la asignación al fabricante nacional del vehículo de la Identificación Mundial del Fabricante.

PARA OTROS CASOS, SE ACOMPAÑARÁN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1) Resolución de adjudicación o constancia de acta de remate o las que hagan sus veces conforme a la legislación especial aduanera, y comprobante de pago, según corresponda, cuando se trate de vehículos en situación de abandono legal y comiso administrativo, así como el certificado de revisión técnica.

- 2) Resolución judicial de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva o título supletorio, o cualquier otra resolución que a criterio del juez resulte suficiente para generarla inmatriculación de un vehículo, acompañando la resolución de haberse declarado consentida o ejecutoriada. También se adjuntará para esos casos, el certificado de revisión técnica vigente.

7.8 PROHIBICIÓN DE INMATRICULACIÓN

No podrán inmatricularse vehículos que se encuentren bajo el régimen de importación temporal ni los vehículos denominados chasis motorizado o chasis cabinado.

Tampoco, podrán ser inmatriculados los vehículos reconstruidos, entendiéndose a estos como aquellos vehículos armados sobre la base de piezas y repuestos que formaron parte de uno o varios vehículos desmontados.

7.8.1 EL TITULAR EN LA INMATRICULACIÓN

La inmatriculación se efectuará a favor del importador declarado en la DUA, del ensamblador o fabricante que otorga el certificado, del adjudicatario en el remate, o del demandante.

Si el importador, ensamblador, fabricante, adjudicatario o demandante hubieren transferido la propiedad sobre el vehículo antes de solicitar su inscripción, la

inmatriculación se extenderá a favor de quien acredite ser el último adquirente. En este caso será necesario presentar, además de los documentos señalados en el artículo 9, aquellos que acrediten el dominio sobre el vehículo, de acuerdo con lo que se dispone en los siguientes artículos.

7.9 ACREDITACIÓN DEL DERECHO DEL ÚLTIMO ADQUIRENTE

El derecho de propiedad del último adquirente, a efectos de extender la inmatriculación a su favor en el supuesto a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se acreditará de la siguiente manera:

- a) Cuando el vehículo ha sido adquirido de una empresa distribuidora o comercializadora de vehículos, mediante la presentación de los correspondientes comprobantes de pago por dicha adquisición, conteniendo la constancia de cancelación, de ser el caso o acta notarial. Cuando se trate de empresas unipersonales, en el acta notarial, será necesario la intervención de ambos cónyuges.
- b) Cuando el vehículo ha sido adquirido de un particular que no cuenta con los comprobantes de pago de la adquisición, mediante la presentación de la correspondiente acta notarial de transferencia vehicular.
- c) Cuando el vehículo ha sido adquirido por sorteo, el acta de sorteo y la correspondiente acta de entrega.
- d) En los casos de remate de vehículos sujetos al régimen de almacenes generales de depósito, mediante la presentación del certificado de depósito, acta de remate y póliza de adjudicación expedida por el martillero público, así como el acta de entrega en el que se describa en forma completa las características esenciales del bien rematado y el certificado de revisión técnica de ser el caso.

e) En los casos de los vehículos importados bajo el régimen liberatorio diplomático, se acreditará con la presentación del acta notarial de transferencia; de haberse realizado transferencias intermedias durante el régimen liberatorio, se demostrará el tracto sucesivo a favor del último transferente bastará con el oficio de la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores que acredite dicho tracto. Además, se acompañará la autorización en la que se indique la extinción de dicho régimen y el certificado de haber aprobado la revisión-técnica vigente, de ser el caso.

f) En los casos que se acredite la condición de material de guerra, se adjuntará la resolución administrativa que da de baja al vehículo, la Resolución Ministerial que adjudica, el acta de entrega y el certificado de revisión técnica vigente de ser el caso.

7.10 TRACTO SUCESIVO

También tendrá que acreditarse, mediante la presentación de los documentos señalados en el artículo anterior, según corresponda, la cadena ininterrumpida de enajenaciones anteriores a la del último adquirente si las hubiere.

7.11 DERECHOS REGISTRALES EN LA INMATRICULACIÓN

La inmatriculación del vehículo constituye un solo acto inscribible para efecto del cobro de los derechos registrales correspondientes.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, las enajenaciones ininterrumpidas anteriores a las del último adquirente que hubieren ocurrido antes de la inmatriculación, no constituyen actos inscribibles independientes.

7.12 CARACTERÍSTICAS OBLIGATORIAS A CONSIGNARSE DE LOS VEHÍCULOS A INMATRICULARSE

En el asiento de inmatriculaciones deberá consignarse las siguientes características del vehículo según corresponda:

- | | |
|-----------------------|-------------------------|
| - Número VIN | - Fórmula rodante. |
| - Número de serie. | - Número de ruedas. |
| - Número de motor. | - Número de ejes. |
| - Color. | - Longitud. |
| - Año de fabricación. | - Ancho. |
| - Año del modelo. | - Altura. |
| - Categoría - Clase | - Peso bruto vehicular. |
| - Marca. | - Peso neto. |
| - Modelo. | - Carga útil. |
| - Versión. | - Número de asientos. |
| - Potencia de motor. | - Número de pasajeros. |
| - Combustible. | - Número de cilindros. |
| - Carrocería. | - Cilindrada. |

También se señalará en la partida registral si el vehículo tiene características originales o ha sido reacondicionado o reparado.

7.13 DATOS DE PROPIETARIOS EN INMATRICULACIONES

También se consignará en la inmatriculación los datos de la persona natural o jurídica a favor de quien se va a realizar la primera inscripción de dominio, en la forma siguiente:

a) En el caso de personas físicas, deberá indicarse los nombres y apellidos completos, número de documento de identidad, domicilio, y estado civil. Si la persona es casada y lo ha adquirido como bien propio deberá de acreditar dicha circunstancia; en el caso de sociedad de gananciales, se indicarán los nombres y apellidos completos, así como el número de documento de identidad de ambos cónyuges.

b) En el caso de persona jurídica, deberá indicarse el número de partida registral y el Registro donde se encuentra inscrita de ser el caso y su dirección domiciliaria.

7.14 FORMATO DE INMATRICULACIONES

Las características y datos, se consignarán en el correspondiente Formato de Inmatriculación de Vehículos o el que haga sus veces, el mismo que deberá estar suscrito por el titular y legalizado notarialmente.

7.15 INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS ESPECIALES

La inmatriculación de vehículos especiales importados y los fabricados o ensamblados nacionales se registrará conforme al Reglamento Nacional de Vehículos. Para los casos de las modificaciones que impliquen convertir a un vehículo importado nuevo, en uno de categoría especial, entre ellos, casas rodantes, vehículos blindados para el transporte de valores, ambulancias o vehículos funerarios, se requerirá, la ficha técnica de importación de vehículos y el Certificado de revisión técnica.

7.16 RECTIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS REGISTRABLES DE UN VEHÍCULO

Para realizar cualquier rectificación proveniente de un error material en la inscripción y éste se refiera a una característica registrable de un vehículo, se deberá adjuntar la tarjeta de identificación vehicular emitida en su oportunidad para su respectivo cambio, salvo que el solicitante sea el titular registral.

Para la rectificación de una característica registrable de un vehículo que no provenga de un error material, se adjuntará el formulario notarial correspondiente con la firma legalizada del propietario con derecho inscrito o su representante y el documento sustentatorio.

Excepcionalmente, se puede rectificar la categoría de un vehículo automotor registrado, para lo cual se adjuntará la Constancia de Aduanas de rectificación de la

categoría del vehículo. En el caso de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional, se adjuntará el Certificado de Identificación Vehicular.

7.17 INSCRIPCIÓN DE TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD

Toda transferencia de propiedad de vehículos por acto entre vivos se inscribirá en mérito al acta notarial de transferencia de propiedad vehicular, acreditándose el pago del impuesto al patrimonio vehicular y el Certificado de revisión técnica vigente cuando corresponda.

Se presumirá, para efectos registrales, que una vez otorgada el acta respectiva, se ha hecho la tradición del vehículo, salvo que se desprenda del mismo instrumento, lo contrario. En este último caso no podrá inscribirse el título y el registrador deberá observarlo a fin que mediante otro instrumento notarial ambas partes declaren que se ha hecho tradición del vehículo.

En el asiento de inscripción de compraventa se consignará la circunstancia de haberse pagado total o parcialmente el precio. Si no se hubiera pagado totalmente el precio, se especificará la forma y el plazo de pago, extendiéndose simultáneamente el asiento de inscripción de la prenda legal respectiva, salvo renuncia expresa, la cual se hará constar en el asiento de compraventa.

Asimismo, se dejará constancia en el asiento, cuando conste del título, si fue pagado con dinero de terceros, en cuyo caso se aplica lo señalado en la última parte del párrafo anterior.

7.18 ASIENTO DE INSCRIPCIÓN

En el asiento de inscripción de la prenda se consignará:

a) El monto del gravamen o, en su caso, el criterio establecido para su determinación;

- b) La obligación determinada o determinable que garantiza; y,
- c) La fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado, cuando corresponda.

7.19 ASIENTO DE CANCELACIÓN DE LA PRENDA

Será suficiente presentar el documento con firmas legalizadas por notario, que contenga la correspondiente declaración de extinción de la obligación que se garantiza o la correspondiente renuncia del acreedor cuando corresponda.

7.20 ANOTACIÓN DE DEMANDA

La medida cautelar de anotación de demanda se extiende en mérito de partes judiciales, que contendrán copia certificada íntegra de la demanda, del auto admisorio de la misma y de la resolución que concede la medida.

7.21 OPORTUNIDAD DE LA CANCELACIÓN

Producida la caducidad de una anotación preventiva, el registrador procederá a extender el asiento de cancelación respectivo, en la primera oportunidad que tome conocimiento de dicha caducidad.

7.22 ANOTACIÓN DE ROBO

Se inscribirán de oficio, las anotaciones de robo en mérito al correspondiente Boletín o Certificado expedido el Agente del Ministerio Público. Los derechos registrales derivados de estas anotaciones serán pagados al anotarse la respectiva solicitud de cancelación de dichos asientos.

7.23 CIERRE DE PARTIDA POR DESTRUCCIÓN O SINIESTRO TOTAL

En caso de destrucción o siniestro total del vehículo, el propietario presentará la documentación que acrediten tales hechos para proceder al cierre de la partida registral correspondiente.

7.24 DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL CERTIFICADOS DE PUBLICIDAD

Los certificados que emite el Registro son compendiosos y literales de partidas, de asientos registrales y títulos archivados, que se emitirán en tanto no se afecte el derecho a la intimidad.

7.25 CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE GRAVAMEN Y LA BOLETA INFORMATIVA

El certificado de gravamen debe contener la indicación del propietario con derecho inscrito y las siguientes características:

- Placa Única Nacional de Rodaje
- Número VIN
- Número de serie.
- Número de motor.
- Color.
- Año de fabricación.
- Año del modelo.
- Categoría - Clase
- Marca.
- Modelo.
- Versión.
- Potencia de motor.
- Combustible.
- Cilindrada.
- Carrocería.
- Fórmula rodante.
- Número de ruedas.
- Número de ejes.
- Longitud.
- Ancho.
- Altura.
- Peso bruto vehicular.
- Peso neto.
- Carga útil.
- Número de asientos.
- Número de pasajeros.
- Número de cilindros

También se consignará en forma resumida, las afectaciones, cargas y gravámenes vigentes, así como los títulos pendientes al momento en que se solicita.

Se podrán emitir boletas informativas con el mismo contenido del certificado de gravamen pero sin la certificación del registrador o abogado certificador, las cuales tendrán la calidad de manifestación.

7.26 DE LA RECONSTRUCCIÓN DE ANTECEDENTES REGISTRALES RECONSTRUCCIÓN DE TÍTULOS ARCHIVADOS

Para la reconstrucción de antecedentes registrales o títulos archivados que se refieran a un acto registrable de un vehículo (incluido la inmatriculación) y que se hubieran extraviado o destruido, y existiera información en el índice del Registro de Propiedad Vehicular, podrán admitirse, alternativamente, los siguientes documentos:

a) La ratificación del acto traslativo efectuada por sus otorgantes o sus representantes contenidos en un documento privado con firmas legalizadas.

Las reconstrucciones de títulos archivados referidas a un mismo vehículo son independientes, aunque se inicien procedimientos de reconstrucción simultáneos.

7.27 RECONSTRUCCIÓN DE INMATRICULACIÓN SIN DATOS EN LOS ÍNDICES REGISTRALES

Para la reconstrucción de antecedentes registrales o títulos archivados que se refieran a una inmatriculación y que no exista información en el índice del Registro de Propiedad Vehicular, serán necesarios adjuntar para todos los casos los siguientes documentos

1. La tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad original o copia legalizada.

2. Certificado policial de identificación vehicular expedido por el Ministerio Público.

Según sea el caso se acompañará:

- a) La certificación del ensamblador o del fabricante expedida por el representante legal indicando las características del vehículo cuyos antecedentes son objeto de reconstrucción.
- b) La Póliza de Importación, o Boleta o factura a nombre del titular. De no poseer la Boleta o factura a nombre del titular, se podrá admitir la certificación de la venta por la empresa comercializadora como documento equivalente consignando los datos completos del titular y las características del vehículo.
- c) Constancia de venta expedida por el representante legal de la empresa comerciante con firma legalizada indicando los datos completos del vehículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

REVISIÓN TÉCNICA

En tanto, no se implemente, la revisión técnica a que se refiere este Reglamento, el registrador, no podrá solicitar el Certificado correspondiente para la calificación registral.

RECTIFICACIÓN DE ÍNDICES

Cuando exista un error u omisión en la base de datos del Registro de Propiedad Vehicular, el registrador deberá rectificar o incorporar en el correspondiente Índice los datos que correspondan, ya sea de oficio o a pedido de parte, siempre y cuando no existieren asientos registrales o datos en los Índices que sean incompatibles con la información a rectificar.

POR LO TANTO SE CONSIDERA:

Que, es necesario adoptar las medidas conducentes a evitar la falsificación de documentos que se requieren en la tramitación de las transferencias de vehículos automotores u otras acciones relacionadas con el registro de la propiedad vehicular;

Que, es deber del Estado, en resguardo de la seguridad jurídica, otorgar las máximas garantías a fin que los documentos indicados en el párrafo precedente contengan certeza de la participación de las personas intervinientes;

Se ha previsto la creación del Registro de Actas de Transferencia de Bienes Muebles Registrables, entre los que se encuentra el de vehículos usados y de otros bienes muebles identificables.

La transferencia de propiedad de vehículos automotores a que se refiere el se formaliza mediante acta notarial de transferencia de bienes muebles registrables, conforme a lo previsto en la Ley del Notariado.

La presentación del acta de transferencia vehicular ante el Registro de Bienes Muebles, deberá ser efectuada por el Notario o sus dependientes, siendo posible, luego del ingreso, la entrega de la guía de presentación al nuevo propietario, para su correspondiente trámite.

Las solicitudes de duplicados de Tarjetas de Identificación Vehicular y de placas, así como de cambio de clase y modificación de características de los vehículos automotores, serán efectuadas mediante formularios numerados en papel de seguridad que el Colegio de Notarios entregará a sus miembros, para atender la legalización de las firmas de los recurrentes, adjuntando los requisitos establecidos en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.

Que, por otro lado, sería importante realizar una serie de precisiones sobre los alcances y límites de la calificación registral en el Registro de Propiedad Vehicular, inmatriculación de vehículos, cambio de categoría, modificación de características y traslado de motor y carrocería, inscripción de arrendamientos financieros y, finalmente, caducidad de medidas cautelares.

Es deber del Estado de resguardar la seguridad jurídica, adoptando medidas conducentes a evitar la falsificación de los documentos que se requieren en la tramitación de las transferencias de vehículos automotores, y que otorguen garantías de que dichos documentos contengan certeza de la participación de las personas intervinientes;

Que, es necesario delimitar algunos aspectos de la norma dictada para su mejor aplicación por los operadores del Sistema Registral, máxime si debe adecuarse a las disposiciones del Reglamento General de los Registros Públicos.

Que, consecuentemente, resulta conveniente establecer normas que precisen de manera uniforme los criterios para la calificación registral de los actos a los cuales nos referimos acerca de la inscripción de vehículos automotores.

Con respecto a la utilización del acta notarial para las transferencias de vehículos automotores, se refiere a que, en su calidad de instrumento público, es título suficiente para su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

Consecuentemente, los actos jurídicos intervivos de transferencia de propiedad vehicular, que se realizarán mediante documento privado con firmas legalizadas.

La presentación de títulos que contengan actas notariales de transferencia vehicular deberá ser efectuada por el Notario ante quien se otorgó el instrumento o sus dependientes acreditados, o cualquier otro Notario a elección del interesado.

El Acta Notarial de subsanación a alguna observación efectuada por el Registrador, deberá ser otorgada ante el mismo Notario ante quien se efectuó la transferencia y presentada por él o sus dependientes acreditados.

Luego de la presentación, el Notario podrá entregar el formato de presentación al adquirente del vehículo automotor a fin de que éste continúe la tramitación de la inscripción, bajo su responsabilidad.

Aquel que realice el trámite de inscripción deberá de entregar al Notario copia del asiento generado, no obstante el Notario podrá solicitar dicha copia a la Oficina Registral respectiva, previo pago de la tasa correspondiente.

Podrá pactarse, mediante cláusula expresa en el acta notarial antes mencionada, que sea una persona distinta al adquirente del vehículo automotor, el facultado para continuar el trámite de inscripción iniciado por el Notario, en cuyo caso estará autorizado para recibir los documentos que se generen con motivo de la inscripción.

Inscripción de diversos actos a través de un mismo Título:

Cuando en un mismo título se solicite registrar diversos actos inscribibles, inclusive los que conlleven a una inmatriculación, bastará que alguno de ellos deba formalizarse a través de acta notarial de transferencia vehicular, para que sea obligatorio que el Notario ante quien se otorgó dicho instrumento inicie el trámite de inscripción ante el Registro de Propiedad Vehicular.

Norma aplicable a las Actas Notariales:

La formalidad de las actas notariales que contengan las transferencias de propiedad pertinentes, se rigen por las normas establecidas en la Ley del Notariado.

Contenido del Acta y alcances de la intervención notarial:

PARA EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL EN EL ACTA NOTARIAL DE TRANSFERENCIA VEHICULAR, DEBERÁN CONSTAR COMO MÍNIMO:

- a) Los datos de identificación de los contratantes o sus representantes y su estado civil;
- b) El acto jurídico mediante el cual transfieren la propiedad del bien;
- c) Los datos que permitan la identificación indubitable del vehículo de conformidad a los consignados en la Tarjeta de Propiedad y en la Partida Registral;
- d) El precio y la forma de pago;
- e) Cláusulas especiales si las tuviere.

CAMBIOS DE CARACTERÍSTICAS O DE CLASE

En cuanto a los cambios de características o de clase del vehículo automotor, el Registrador calificará los datos contenidos en los formularios numerados en papel de seguridad que para tal efecto habilite el Colegio de Notarios.

SOLICITUDES DE DUPLICADO DE TARJETA DE PROPIEDAD

Las solicitudes de duplicados de Tarjetas de Propiedad y de duplicado de placas deberán de ser solicitadas mediante formulario numerado habilitado por el Colegio de Notarios, con firma legalizada del propietario, representante legal o persona apoderada especialmente para efectuar dicho trámite.

Tratándose de duplicado de tarjeta, también podrá ser solicitado por quien acredite legítimo interés.

CAPITULO VIII

MODELOS DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO, AVISOS Y SOLICITUD DE INSCRIPCION

APENDICE UNO.- PROPUESTA DE MODELO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO Y FORMALIZADO ANTE NOTARIO PUBLICO.

-----**LIBRO CIENTO CINCUENTA Y CUATRO.-**-----
INSTRUMENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO.------

----- **A diez de mayo del dos mil cinco.-** ----- **JUAN PABLO FLORES CASTRO**, titular de la Notaría Pública número veinte de la décimo séptima demarcación notarial, con residencia en Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago constar:-----

LA COMPRAVENTA DE VEHICULO, que celebran de una parte don Ivan Enrique Alamillo Salas, en lo sucesivo "LA PARTE COMPRADORA" y de otra doña Carmen Beatriz Meza García, en lo sucesivo "LA PARTE VENDEDORA", al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:-----

----- **ANTECEDENTE** -----

UNICO.- Por escritura número tres mil ciento noventa, de fecha doce de enero del dos mil cuatro, ante el licenciado Miguel Angel Zamora Valencia, titular de la notaria número cuatro de esta demarcación, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público Vehicular bajo el folio real cuatrocientos doce, a fojas una a tres, del volumen doce, de la sección primera, el día trece de enero del dos mil cuatro, doña Carmen Beatriz Meza García, estando casada bajo el régimen de separación de bienes con don Will Smith Pérez, lo que acredita en el acta de nacimiento que en original tengo a la vista, y del cual copia fotostática firmada y sellada por mi agregó al apéndice de esta escritura con la letra "A", adquirió por compraventa, en precio de CIENTO VEINTITRÉS MIL CINCUENTA PESOS, el vehículo marca "SEAT" línea "CORDOBA", sublínea "ESTELLA IBIZA", (ASI) con número de serie 8LB1210578 (ocho, L, B, uno, dos, uno, cero, cinco, siete, ocho), modelo 2003, (Mil novecientos ochenta y ocho), con número de motor E16117326M (E, uno, seis, uno, uno,

siete, tres, dos, seis, M), de cuatro puertas, color verde, utiliza gasolina como combustible.- -

-----**DECLARACION**-----

UNICA.- Declara la "PARTE VENDEDORA" que el mueble objeto de esta operación se encuentra libre de gravamen y que se encuentra al corriente en pagos de tenencia y verificación vehicular, lo que justifica con el primer aviso preventivo y con los documentos que en copia fotostática agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B".- - - - -

-----**CLAUSULAS**-----

PRIMERA.- Doña Carmen Beatriz Meza García, vende a don Ivan Enrique Alamillo Salas, quien adquiere, el vehículo marca "NISSAN" línea "TSURU", sublínea "SEDAN 1600 DATSUN TSURU I Y II", (ASI) con número de serie 8LB1210578 (ocho, L, B, uno, dos, uno, cero, cinco, siete, ocho), modelo 1988, (Mil novecientos ochenta y ocho), con número de motor E16117326M (E, uno, seis, uno, uno, siete, tres, dos, seis, M), de cuatro puertas.- - - - -

SEGUNDA.- La compraventa a que alude la cláusula anterior, se rige por lo siguiente:- - - - -

A.- El precio importa la suma de OCHENTA MIL PESOS, Moneda Nacional. - - - - -

B.- El Vehículo vendido pasa a poder de "LA PARTE COMPRADORA":- - - - -

1.- Sin limitación alguna en su dominio.- - - - -

2.- Sin gravamen de ninguna especie. - - - - -

3.- Al corriente en el pago de tenencia y verificaciones. - - - - -

4.- Sin ningún adeudo, incluso de carácter fiscal, cooperación, plusvalía, ni responsabilidades derivadas de contratos de trabajo, por lo que cualquier adeudo de la índole que fuere a la fecha de firma de esta escritura, será por cuenta exclusiva de "LA PARTE VENDEDORA", quien se obliga a dejar a paz y a salvo a "LA PARTE COMPRADORA". - - - - -

TERCERA.- "LA PARTE COMPRADORA", se obliga a destinar el vehículo objeto de esta escritura a un uso que no contravenga las disposiciones legales vigentes. - - - - -

CUARTA.- Para la interpretación y cumplimiento de los pactos contenidos en esta escritura, las partes se someten a las Leyes y Tribunales competentes de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio o vecindad presente o futuro pudiera llegar a corresponderles.- - - - -

YO NOTARIO JUAN PABLO FLORES CASTRO CERTIFICO:- - - - - -

I.- Que a mi juicio los comparecientes se encuentran capacitados legalmente para la celebración de éste acto, y que por no conocerlos me cercioré de su identidad conforme a la relación que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "C".- - - - -

II.- Que "LAS PARTES COMPRADORA Y VENDEDORA", declaran que el vehículo objeto de esta escritura no se encuentra sujeto a contrato de arrendamiento alguno. - - - - -

III.- Respecto al Impuesto al Valor Agregado, no se paga en esta operación en virtud de que "LAS PARTES", declaran de manera expresa y bajo protesta de decir verdad que el mueble objeto de esta escritura es un automotor de uso. - - - - -

IV.- Respecto al Impuesto Sobre la Renta por enajenación de bienes, "LA PARTE VENDEDORA", declara no tener que hacer pago provisional alguno, conforme a la liquidación que firmada por la misma agrego al apéndice de esta escritura con la letra "D".- - - - -

V.- Que los comparecientes declaran por sus generales ser: - - - - -

DOÑA CARMEN BEATRIZ MEZA GARCIA, mexicana, originaria de Veracruz, Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, lugar donde nació el día diez de junio de mil novecientos ochenta, casada, con domicilio en calle Salmón, fraccionamiento Costa de Oro de Mocambo, contadora pública.- - - - -

DON IVAN ENRIQUE ALAMILLO SALAS, mexicano, originario de Catemaco, Estado de Veracruz, lugar donde nació el día veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

casado, con domicilio en calle Felipe Cortina número treinta, colonia Venustiano Carranza, en Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Carnicero.-----

VI.- Que “LA PARTE VENDEDORA” recibió de “LA PARTE COMPRADORA”, el importe de la compraventa, con anterioridad a la celebración de este acto, según declaran las partes de manera expresa y bajo protesta de decir verdad.-----

VII.- Que tuvo a la vista los documentos citados en esta escritura.-----

VIII.- Que leída y explicada esta escritura a los comparecientes manifestaron su conformidad con ella y la firmaron el día diez de mayo del dos mil cinco.-----

Firmas ilegibles de don Ivan Enrique Alamillo Salas, y doña Carmen Beatriz Meza García. JUAN PABLO FLORES CASTRO.----- Rúbrica.----- El sello de Autorizar.-----

ES PRIMER TESTIMONIO, SACADO DEL PROTOCOLO A MI CARGO, QUE EXPIDO PARA DON IVAN ENRIQUE ALAMILLO SALAS, COMO ADQUIRENTE, A FIN DE QUE LE SIRVA DE TITULO DE PROPIEDAD, EN TRES PAGINAS, PROTEGIDAS POR KINEGRAMAS QUE NO NECESARIAMENTE GUARDAN UN ORDEN NUMERICO.-----

VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DOCE DE MAYO DEL DOS MIL CINCO.----- CORREGIDO.-----

APENDICCE NÚMERO DOS.- MODELO PROPUESTO DE PRIMER AVISO PRESENTADO POR EL NOTARIO AL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR.

PRIMER AVISO

C. Encargado del Registro Público Vehicular
De Veracruz, Estado de Veracruz.

LIC. JUAN PABLO FLORES CASTRO, Notario Público No. 20 de la demarcación notarial de Veracruz, Veracruz, en términos del artículo , con este escrito solicito con efectos de PRIMER AVISO PREVENTIVO, me informe acerca de la situación jurídica, del siguiente bien mueble.

Titular Registral:	Carmen Beatriz Meza García	
NEGOCIO JURIDICO PROPALADO: COMPRAVENTA.		
Vehículo:	El vehículo marca " SEAT " línea " CORDOBA ", sublínea " ESTELLA IBIZA ", (ASI) con número de serie 8LB1210578 (ocho, L, B, uno, dos, uno, cero, cinco, siete, ocho), modelo 2003, (Mil novecientos ochenta y ocho), con número de motor E16117326M (E, uno, seis, uno, uno, siete, tres, dos, seis, M), de cuatro puertas, color verde, utiliza gasolina como combustible	
CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS;		
1.- AIRE ACONDICIONADO		
2.- ESTERO		
3.- RINES DE MAGNESIO.		
ANTECEDENTES DE REGISTRO.	FOLIO REAL	412
DIA	MES	AÑO
10	MAYO	2005
LIC. JUAN PABLO FLORES CASTRO		
El C. Lic. , Encargado del Registro Público Vehicular de Veracruz Estado de Veracruz, CERTIFICA: Que en relación a la solicitud que antecede y después de haber participado una búsqueda minuciosa en los libros que lleva esta oficina, se encontraron los siguientes datos:		
ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR	OFICIAL DEL REGISTRO PUBLICO	COTEJO

**APENDICE NÚMERO TRES.- MODELO PROPUESTO DE SEGUNDO AVISO
PRESENTADO POR EL NOTARIO.**

C. ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR

Por escritura pública número **10381** de fecha 10 de mayo del 2005, ante el Suscrito Notario se consignó: **LA COMPRAVENTA**

PARTE COMPRADORA: Ivan Enrique Alamillo Salas

PARTE VENDEDORA: Carmen Beatriz Meza García

VEHICULO OBJETO DE LA OPERACIÓN; vehículo marca "SEAT" línea "CORDOBA", sublínea "ESTELLA IBIZA", (ASI) con número de serie 8LB1210578 (ocho, L, B, uno, dos, uno, cero, cinco, siete, ocho), modelo 2003, (Mil novecientos ochenta y ocho), con número de motor E16117326M (E, uno, seis, uno, uno, siete, tres, dos, seis, M), de cuatro puertas, color verde, utiliza gasolina como combustible.

ANTECEDENTES DE REGISTRO:
FOLIO REAL: 412

Comunico a usted lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo .
Por lo anteriormente expuesto y fundado ruego a Usted se sirva.
I.- Tenerme por presentado este aviso en tiempo y forma.
II.- Al margen de la inscripción citada como antecedente, hacer desde luego la anotación preventiva a que se refiere la norma legal invocada.

A T E N T A M E N T E
H. VERACRUZ, VER 11 DE MAYO DEL 2005
LIC. JUAN PABLO FLORES CASTRO
NOTARIO PUBLICO No. 20

APENDICE NÚMERO CUATRO.- MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DE VEHICULO EN EL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	IMPRESION DE LA MAQUINA REGISTRADORA FOLIO
DEPARTAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR		

ACTUALES SOLICITUD DE INSCRIPCION LLENADO POR EL SOLICITANTE

TITULAR (ES) DEL DERECHO DE LA NUEVA INSCRIPCION	ESCRITURA	FECHA DD/MM/AAAA
IVAN ENRIQUE ALAMILLO SALAS	10,381	10/05/2005
VEHÍCULO AUTOMOTOR QUE SE TRATE.	NOTARIA No.	MUNICIPIO
El vehículo marca “SEAT” línea “CORDOBA” , sublínea “ESTELLA IBIZA” , (ASI) con número de serie 8LB1210578 (ocho, L, B, uno, dos, uno, cero, cinco, siete, ocho), modelo 2003, (Mil novecientos ochenta y ocho), con número de motor E16117326M (E, uno, seis, uno, uno, siete, tres, dos, seis, M), de cuatro puertas, color verde, utiliza gasolina como combustible.	20	VERACRUZ
NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO:	COMPRAVENTA	
COLONIA O RANCHERIA	CIUDAD O CONGREGACION	MUNICIPIO
	VERACRUZ	VERACRUZ

ANTECEDENTES

TITULAR (ES) REGISTRAL(ES) ACTUAL(ES)	FOLIO REAL.	FECHA DD/MM/AAAA
Carmen Beatriz Meza García	412	13-ENERO-2005
	NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE	
	LIC. JUAN PABLO FLORES CASTRO	

LLENADO POR LA OFICINA REGISTRADORA

NUMERO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DE DOCTOS	FECHA DE ENTREGA
PROCEDE		CAUSAS				
SI	NO					
DERECHO S A PAGAR	\$					
TOTAL A PAGAR	\$					
NUMERO	FECHA DD/MM/AAAA	SECCION	VOLUMEN O TOMO	ENCARGADO DEL REGISTRO		
				FIRMA		
CON FECHA _____ DE _____ DE _____				SOLICITANTE		
SE NOTIFICA EL INTERESADO LA RESOLUCION QUE ANTECEDE				FIRMA		

PARA SER LLENADO POR EL DEPTO. DE REGISTRO PUBLICO VEHICULAR

FECHA

CONFIRMA ()	FUNDAMENTO	DIA	MES	AÑO
REVOCA ()				
NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DEL DEPTO	NOMBRE Y FIRMA DICTAMINADOR	FIRMA DEL SOLICITANTE		

OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Como podemos darnos cuenta el fundamento para la intervención del notario en diferentes actos para otorgar legalidad y certeza jurídica lo encontramos en el artículo 121 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- El notario otorga fe, siempre guardando un alto nivel de profesionalismo, de independencia frente al poder público y los particulares, una completa imparcialidad para sus clientes y una autonomía en sus decisiones, las cuáles sólo tienen por límite el marco jurídico y el estado de derecho.

TERCERA.- En sin número de actos jurídicos interviene la figura jurídica del notario, y ahora con la vigencia del la Ley del Registro Público Vehicular cuya función comienza desde el acuerdo del consejo de seguridad y cuyo precedente es el Renave que por su falta de legalidad y no aplicabilidad por un funcionario u fedatario fue abrogada, por la Ley del Registro Público Vehicular.

CUARTA.- La Ley del Registro Público Vehicular y el Notario Público provocara mejor coordinación entre las autoridades policíacas y hacendarias en todo el país para localizar a las unidades robadas, pues al contar con un control, y en lo referente a los accidentes automovilísticos, “el que provoque el choque podrá ser localizado”.

QUINTA.- El registro no arrancará de cero, sino que ya se tiene una base de datos (RENAVE) semi-completa que se perfeccionará con la exacta aplicación del Registro Público Vehicular.

Por ende la formalización de contratos relativos a automotores por notario público y su inscripción proporcionara las siguientes beneficios;

- 1.- Presunción legal de verdad.
- 2.- Imperativo Jurídico impuesto por el Estado.
- 3.- Relación de verdad entre hecho o acto y lo manifestado en el contrato formalizado.
- 4.- Seguridad otorgada por el Estado para afirmar que un acto o hecho es verdadero.
- 5.- Creer en la realidad de las apariencias.
- 6.- Creencia legalmente impuesta y referida a la autoría o a determinados actos, sobre el hecho ocurrido un acontecimiento.
- 7.- Imperativo Jurídico que impone el Estado a un pasivo contingente universal para considerar cierta y verdadera la celebración de un acto o el acaecer de un evento que no percibe este contingente por sus sentidos; también es el contenido del instrumento que los contiene.

SEXTA.-En este contexto, nuestras leyes necesitan la colaboración de personas preparadas que coadyuven al beneficio de la comunidad Mexicana, acorde a los principios de equidad y justicia que prevalecen en las legislaciones mas avanzadas de los países de Primer Mundo.

BIBLIOGRAFIA

ALLENDE, IGNACIO M. "*La institución notarial y el derecho*", Abeledo.Perrot, Buenos Aires, 1969.

CASTÁN TOBEÑAS, José, *Función Notarial y elaboración Notarial del Derecho Registral*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1946

COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, "*Procedimiento Registral*", 3ª. Edición, Porrúa, México 1985.

GOMA SALCEDO, José Enrique, *Derecho Registral y Notarial*, Dykinson, España, 1992.

JIMÉNEZ ARNAU, Enrique, *Derecho Notarial*, Eunsa, Pamplona, Navarra, 1978.

PÉREZ FERNÁNDEZ Bernardo, "*Derecho Registral*", Editorial Porrúa, México 1997.

RAMÍREZ REINOSO Braulio, "*Diccionario Jurídico Mexicano*". UNAM. México, 1984.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Porrúa, México, 1976.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Lecciones de filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1973.

ZAMORA VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos*, Porrúa, México 1986.

ZINNY, Mario Antonio, *Casos Notariales*, Desalma, Buenos Airesm 1986, Acto Notarial, 1986.

REVISTAS Y PUBLICACIONES.

1.- *LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA Y LA REPRESENTACIÓN REGISTRAL EN EL ÁMBITO NOTARIAL*, publicación de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., con motivo del XIV Congreso del Notariado.

2.- *REVISTA DERECHO NOTARIAL*, publicada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., nums. 34, 77, 80, 99, 100, 101, 102, 103, 104, y 105.

3.- *PERIÓDICO EL UNIVERSAL DE MÉXICO* nota titulada "Se Planea Crear Registro Público Vehicular", de fecha 23 de noviembre del 2004.

4.- *PERIÓDICO EL UNIVERSAL ONLINE* Ciudad de México Martes 07 de septiembre de 2004 por Jorge Alejandro Medellín.

5.- *NOTARIADO, ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ*, junio del 2005, num1; y 8.

LEGISGRAFIA

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2005.

ACUERDO DE CREACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR 2004.

CÓDIGO CIVIL EN MATERIA FEDERAL Y ESTATAL.

CÓDIGO DE COMERCIO.

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ DEL 2007

LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS.

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR.

OTRAS FUENTES;

NORMATECA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
GACETA PARLAMENTARIA, CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO DE LA
UNIÓN.

CUADERNOS INTERDISCIPLINARIOS, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE. Nicolás Bravo 456, colonia Centro, Xalapa, estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

ÓRGANO CULTURAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN, Edificio Administrativo, calle Emparan, colonia Centro, Veracruz, estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave.